Bogotá D.C., 10 de junio de 2025

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 467 DE 2024 CÁMARA**

**Honorable Representante**

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

**Asunto:** Informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de ley 467 de 2024 Cámara

Respetada Doctora

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 467 de 2024 Cámara.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  **Representante a la Cámara** | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA T**  **Representante a la Cámara** |
| **HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  **Representante a la Cámara** |
| **SANTIAGO OSORIO MARÍN**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2024 CÁMARA**

1. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY**

**TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley es de iniciativa de los H.S.[Efraín José Cepeda Sarabia](https://www.camara.gov.co/efrain-jose-cepeda-sarabia) , H.S.[Germán Alcides Blanco Álvarez](https://www.camara.gov.co/german-alcides-blanco-alvarez) H.R.[Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón](https://www.camara.gov.co/representantes/hector-mauricio-cuellar-pinzon) , H.R.[Juan Daniel Peñuela Calvache](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-daniel-penuela-calvache) .

Posteriormente, fuimos designados como Ponentes en la Comisión Primera el HRJuan Daniel Peñuela Calvache (Cooridnador), H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Heraclito Landinez Suárez, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano y H.R. Marelen Castillo Torres.

El 20 de marzo de 2025 se realizó una Audiencia Pública en donde participó el Gobierno Nacional, la academia y la ciudadanía.

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

Inicialmente, se quiere agradecer al Doctor Francisco Reyes Villamizar que siendo un destacado jurista y redactor de varias reformas legislativas en el derecho comercial a nivel nacional e internacional, participó como principal redactor y asesor del presente proyecto de ley.

**Objeto**

El presente proyecto de ley se orienta a reformar el Código de Comercio para establecer normas más adecuadas, que faciliten la actividad de los comerciantes y de las sociedades. En esta medida, implica una sustancial modernización del régimen jurídico vigente. Por medio de las modificaciones propuestas se procura garantizar mayor claridad en las normas, acceso a la formalización empresarial, fomento de las actividades económicas y mayor flexibilidad en los trámites relacionados con los comerciantes y las sociedades. Así mismo, se propone la creación de un entorno más competitivo y eficiente para los sujetos económicos del país, para fortalecer su capacidad para responder a los desafíos del mercado actual.

Además, en la iniciativa se proponen medidas orientadas a la protección de los derechos de los accionistas, en especial los minoritarios, el fortalecimiento patrimonial de las sociedades y la ampliación de facultades para la supervisión de las sociedades.

Con estas disposiciones se pretende, así mismo, brindarles a los comerciantes y sociedades herramientas legales que contribuyan a la reactivación económica y a la generación de un entorno empresarial sostenible y más seguro.

**Necesidad de la propuesta**

El proyecto responde a la necesidad de modernización del Código de Comercio, principalmente en materia societaria, debido a que su estructura actual no responde de manera adecuada a las exigencias del entorno empresarial contemporáneo. En un contexto de constante transformación económica, resulta indispensable establecer normas más flexibles que les permitan a lios empresarios adaptarse rápidamente a los cambios del mercado, de manera que se facilite el desarrollo de actividades económicas en condiciones más competitivas y eficientes.

Es evidente que el régimen jurídico actual presenta limitaciones en la protección de los derechos de los accionistas, en particular los minoritarios, quienes frecuentemente se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a los accionistas mayoritarios. El proyecto aborda dichas desigualdades mediante mecanismos que garantizan mayor equidad y transparencia en la gestión societaria, por medio de un fortalecimiento de la confianza en el sistema económico y jurídico colombiano.

De otra parte, en la reforma que se propone se contempla el fortalecimiento de la supervisión de las sociedades, por medio de un proceso claro para la designación del superintendente y reglas específicas sobre el término de su gestión, aspectos críticos en un contexto de reactivación económica. La redefinición de ciertas facultades asignadas a la Superintendencia de Sociedades permitirá una fiscalización más efectiva de los empresarios sujetos a supervisión, de modo que pueda garantizarse la sostenibilidad de las empresas y la protección de los intereses de sus accionistas y acreedores.

Por medio de este proyecto también se busca fomentar la seguridad jurídica y la inversión a través de normas que permitan incentivar la creación y el fortalecimiento de sociedades en el país. Al establecer reglas claras y modernas, este proyecto no solo se orienta a la creación de un ambiente propicio para el emprendimiento, sino que también se intenta contribuir al crecimiento económico y al bienestar social, por medio de la consolidación de un sistema empresarial sostenible.

**Antecedentes de reforma al régimen societario**

A continuación, se presentan las reformas más importantes al régimen societario en el país:

* Ley 222 de 1995

Esta norma permitió un avance muy significativo tanto en el ámbito de las sociedades como en el de los procesos concursales. Además, estableció un régimen legal que define la responsabilidad de los administradores y ejecutivos de las sociedades. Por medio de esta ley se dio el paso trascendental de introducir en el régimen jurídico del país la denominada Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, antecedente remoto de la Sociedad por Acciones Simplificada.

* Ley 446 de 1998

En ella se establecieron disposiciones para mejorar el acceso a la justicia, la eficiencia y la descongestión del sistema judicial. Entre sus aspectos más relevantes se encuentra la definición de la conciliación y los asuntos que pueden ser objeto de ella, así como la atribución de facultades jurisdiccionales a diversas superintendencias para facilitar y especializar la resolución de conflictos societarios.

● Ley 1258 de 2008

Se trató de la reforma más relevante al Código de Comercio en las últimas cinco décadas. Por medio de esta ley se creó la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada.

● Ley 1314 de 2009

En ella se regularon los principios y normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información en Colombia. Esta ley también establecieron las autoridades competentes, el procedimiento para expedir estas normas y las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

* Ley 1429 de 2010

Por medio de esta ley, intitulada de “Formalización y Generación de Empleo” se procuró incentivar la formalización de empresas y la generación de empleo. Para ello, en esta la ley se crearon beneficios para las empresas que se formalizaran o crearan empleo.

* Proyecto de ley 070 del 20215 Cámara

Aunque no se convirtió en ley, tal proyecto fue el último gran intento de reforma general al régimen societario, inclusive el mismo es un antecedente directo de este proyecto.

**De la Iniciativa**

Los puntos clave del proyecto de ley son:

* **Actualización del régimen de responsabilidad de los comerciantes**

Se establece un modelo que les permite a los comerciantes limitar su responsabilidad por medio de la matrícula mercantil. Así, se restringe el alcance de las deudas comerciales al patrimonio declarado, lo que protege sus bienes personales no vinculados a la actividad mercantil.

* **Flexibilización normativa en materia societaria**

Se introducen cambios para facilitar la creación, operación y transformación de sociedades, incluyendo el fortalecimiento del modelo de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y la incorporación de una nueva figura para actividades deportivas (la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva-SASD) y la SAS del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

● **Fortalecimiento patrimonial y protección de accionistas minoritarios**

Se establecen mecanismos para garantizar la equidad entre accionistas, proteger los intereses de los minoritarios, y robustecer la estructura financiera de las sociedades, de manera que pueda lograrse una mayor estabilidad en sus operaciones.

● **Ampliación de facultades de la Superintendencia de Sociedades**

Se otorgan mayores competencias para la supervisión y control de las actividades societarias, así como mecanismos para la designación del Superintendente de Sociedades.

* **Promoción de la modernización tecnológica**

Se contemplan medidas para la digitalización de los procesos de registro y matrícula mercantil, de modo que se facilite la constitución, reforma y disolución de las sociedades por medios electrónicos, lo que reduce costos y tiempos para los empresarios.

1. **AUDIENCIA PUBLICA**

La audiencia pública se realizó el 20 de marzo de 2025, en donde participaron las siguientes entidades:

Presidente y asistentes, quiero dejar Constancia de que hemos dado cumplimiento al Artículo 5° de la Resolución, dándole información a la Dirección Administrativa, para que por intermedio del Canal Institucional del Congreso, se pudieran inscribir y tener conocimiento las personas interesadas en esta Audiencia Pública. Por ello, se inscribieron cinco personas y como observadores nueve inscritos, hay en el recinto cuatro inscritos para observar y dos inscritos para intervenir.

Así mismo Presidente, se invitaron por instrucción suya al señor Ministro de Justicia y del Derecho, a la Ministra Encargada de Comercio, la Ministra de Justicia se excusó, a la Ministra del Deporte, el Superintendente de Sociedades delegó a Elsa María López y a Andrés Mauricio Cervantes ¿No sé si ya están acá? Si están acá presentes. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS, al Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá, al doctor Ovidio Claros; al Académico y Exsuperintendente de Sociedades, Francisco Reyes; Académico y Exsuperintendente de Sociedades, César Ucros; a la doctora Emilssen González, Decana de la Universidad Externado; Laura Victoria García, Decana de Derecho del Rosario; Henry Alberto Becerra, Académico de la Universidad Sergio Arboleda; a Juan Pablo Liévano, Académico y Litigante de la Universidad Sergio Arboleda, ya esta aquí Presente.

El Decano de Derecho de la Universidad de la Sabana, el Jefe del Departamento de Derecho Privado Universidad de la Sabana, también está conectado; Director del Programa en Derecho Privado de la Universidad Javeriana, Juan Camilo Contreras, aquí esta presente; Decano y Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Universidad Libre, el doctor Kenneth Burbano, ha delegado a Nelson Enrique Rueda Rodríguez, que también esta presente. Al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño; Líder Programa de Derecho Público Universidad Mariana; Profesor de la Universidad Externado, doctor Pablo Felipe Robledo y Académico y Exsuperintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar.

Presidente, este es el informe que debe dar la Secretaría, así que usted puede dar inicio formal a esta Audiencia Pública.

PRESIDENTE**:** Gracias señora Secretaria y nuevamente, le damos la bienvenida a todos quienes nos acompañan de manera presencial, aquí en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como también a quienes van a participar de manera remota.

Este Proyecto de Ley 467 de 2024, que tiene por objeto reformar el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se dictan otras disposiciones, ha sido presentado por varias Bancadas, por Congresistas de varias Bancadas y debemos reconocer, pues el apoyo que nos ha brindado en el anteproyecto y su interés, el doctor Francisco Reyes, el Superintendente de Sociedades que también nos va a acompañar en un momento.

Este Proyecto es de vital importancia, es necesario para quienes tenemos hoy a cargo la Ponencia y la coordinación de la Ponencia, pues poder conocer las apreciaciones de todos los actores interesados y entre ellos ustedes, que son voces conocedoras, autorizadas, académicas, técnicas, rigurosas que nos van a permitir tener conocimiento de cuales son los aspectos que ustedes conservan como positivos, como negativos, ajustes, sugerencias, para eso es este Proyecto de Ley, ponerlo en la agenda de la opinión pública, de la Academia, de los actores interesados y autorizados, como un ejercicio previo a la presentación de la Ponencia. No hay Ponencia todavía de este Proyecto, pendiente de que se puedan surtir estos ejercicios de participación.

Ya nos han llegado también, alguna serie de observaciones al correo electrónico, que las estamos analizando, las estamos consolidando y esperamos pues que este ejercicio sea muy positivo dentro de lo que nosotros nos proponemos y es, hacer una modificación a las normas comerciales en los temas que se han planteado y que ustedes los conocen, porque se ha enviado el Proyecto de Ley a quienes nos lo han solicitado, igual el Proyecto de Ley es público, esta en la Gaceta del Congreso de la República. Y ahí hay una serie de disposiciones en materia de establecer un régimen de responsabilidad limitada o sin limitación, para las personas naturales comerciantes, hay unas reformas también que se plantean, el régimen de las S.A.S., particularmente cuando se trata de personas naturales, únicos accionistas que a su vez son representantes legales de las S.A.S.

Se establecen dos nuevas tipologías de sociedades, como es la sociedad por acciones simplificadas para actividades deportivas y también la sociedad por acciones simplificadas San Andrés. Hay unas disposiciones en materia de los administradores de las sociedades, de registro mercantil y de actos de comercio a través de medios telemáticos, pues hay Cámaras de Comercio que ya lo vienen haciendo, sea avanzado mucho, hay otras que no, pero si nos parece muy importante que quede establecido ese deber para el registro mercantil que es administrado por las Cámara de Comercio. Hay unas disposiciones dirigidas a modificar el régimen jurídico de las Superintendencia de Sociedades, otras en materia de arbitraje societario y otras dirigidas a proteger derechos de los accionistas minoritarios.

Ese es el enfoque general pues de nuestro Proyecto y queremos escucharlos, saber ustedes qué piensan, qué consideraciones tienen, todas para nosotros serán supremamente importantes para poder enriquecer la discusión y construir el mejor Articulado posible, este es apenas la Ponencia para un futuro Primer Debate aquí en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Entonces, como metodología, le día de hoy como ustedes se dieron cuenta hemos hecho una invitación amplia, no solamente de la Academia, sino también de las entidades del Gobierno nacional, de quienes nos parece importante conocer su opinión y también pues de distintos estudiosos de la materia comercial. Les rogamos que nos pudieran hacer llegar si no lo han hecho algunos todavía, los argumentos que hoy vayan a exponer también de manera documentada, es muy importante, nosotros aquí esto queda grabado, igual se recoge toda la información posible, pero no sobra que se nos allegue también, si nos pueden contribuir con un documento donde estén los argumentos que se van a considerar el día de hoy.

Vamos a dar unas intervenciones aproximadamente de cinco minutos, sin que exista la imposibilidad de que podamos prologar por un tiempo más, pero más o menos ese va a ser el tiempo para que podamos organizar las intervenciones. Entonces, inicialmente le vamos a dar la palabra al doctor Francisco Reyes Villamizar, Académico, Exsuperintendente de Sociedades y a quien le reconocemos su interés y su apoyo en la estructuración del anteproyecto de esta iniciativa. Doctor reyes bienvenido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco Reyes Villamizar, Académico y Exsuperintendente de Sociedades**.**

Gracias Representante Peñuela, es un honor estar acá, un saludo muy especial a la doctora Elsa María López Roca, Superintendente Delegada, a todos los Congresistas presentes, a los demás asistentes a este foro. Hemos colaborado como asesores externos en la preparación de esta iniciativa, que realmente pretende actualizar y modernizar el Régimen de Sociedades en torno a las pautas mas modernas y además, corregir graves errores que se han cometido en el pasado, mediante reformas propuestas sin mayor fundamente en el Sistema Jurídico, ni en el Régimen que ha venido rigiendo en Colombia, el Código de Comercio, la Ley 222 y la Ley 1258 del año 2008.

Este Proyecto realmente presenta varias innovaciones muy importantes, recoge algunas de las ideas que habíamos preparado en Proyectos anteriores y que de mala manera se habían incorporado en otros Proyectos Legislativos, pero que recupera nuevamente el espíritu progresista que en alguna medida se había perdido y que pretende reencausar el derecho de sociedades hacia los horizontes y los puertos que en el pasado tuvo, particularmente a partir de la expedición de la Ley 1258 del 2008, de la Ley 1429 del año 2010 y para ese efecto, presenta una serie de innovaciones, que incluyen entre otros puntos, específicamente un régimen de administradores más moderno que el contenido en la Ley 222 del 95.

Un Sistema de Registro Mercantil de personas naturales, que pretendería darle alguna utilidad a ese registro, que en la actualidad pues realmente es bastante inútil en términos de identificación del comerciante, que no constituye sino un rezago anacrónico de una concepción medieval del registro de comerciantes o de la matricula. Incorpora también, un sistema que facilitaría la actividad deportiva, particularmente en el ámbito de los Clubes con deportistas profesionales.

Una norma que propone la creación de un tipo de sociedad por acciones simplificada para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que tiene en cuenta desde luego el carácter insular que tiene ese Archipiélago y que como otras Islas del Caribe, puede servir de una manera muy práctica, muy útil, para la creación de compañías en la terminología contemporánea comparada, se conoce como Sociedades Offshore, porque están por fuera del Continente y que tendría algunas ventajas, lo cual permitiría desde luego crear una sociedad por acciones simplificada con facetas mas modernas incluso de las que tiene la Ley 1258 del año 2008.

También, se retoma la idea primigenia de darle a la Superintendencia de Sociedades la autonomía que requiere, previa verificación de unas calidades específicas que se requerirían para ejercer el cargo y que le daría al Superintendente una cierta estabilidad, tal como lo ha exigido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en diversas providencias que se han expedido por parte de esa entidad, porque se pretende esencialmente que no pueda ser una vez que ha sido designado, removido intempestivamente por cualquier razón, independientemente cual sea su actividad.

Y desde luego, por supuesto para evitar que esta norma se convierta en patente de corso, para que funcionarios incompetentes se mantengan en el cargo, pues se establece desde luego que hay causales de remoción específicas, cuando el funcionario no cumple adecuadamente sus funciones. Este sistema funcionó entre los años 2015 y 2018, fue supremamente útil, porque doto a la Superintendencia de unas facultades adicionales, es decir, se permitió que el Superintendente tuviera una autonomía muy significativa y eso resultó siendo realmente de una inmensa, de una gran utilidad.

Hay unas normas relativas a la opresión de accionistas minoritarios, que me parece a mí, también tiene unas enormes ventajas: van a permitir desde luego unas protecciones que en la actualidad no existen en el sistema, una redefinición de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, que también tienen relevancia muy significativa, entre otros preceptos que aparecen allí y que permitirían desde luego, una modernización muy significativa del sistema, y harían desde luego lográramos, insisto, mantener la tendencia progresista que tuvo el Sistema Societario Colombiano hasta hace apenas unos años, luego de que se incurriera en una serie de errores. Se propone por supuesto, la derogatoria de normas tales como la inscripción de la sociedad por acciones simplificada en la Bolsa.

PRESIDENTE**:** Adicionemos tiempo, tres minutos más por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Francisco Reyes Villamizar, Académico y Exsuperintendente de Sociedades**.**

Si, la inscripción de las S.A.S en Bolsa, que es desde luego un error, la utilización de la Superintendencia de Sociedades como un organismo que liquida compañías que no pagan las matrículas, otro error que se trata de corregir, una extravagancia normativa que se llama incumplimiento o no cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, que desde luego no corresponde a ninguna razón jurídicamente valedera ni existe ninguna jurisdicción importante en el mundo, entre otras medidas que pretenden desde luego refinar, actualizar y mejorar el Sistema Societario Colombiano. Muchas gracias doctor Peñuela.

PRESIDENTE**:** Gracias doctor Reyes. Le concedemos la palabra al doctor Juan pablo Liévano, Académico de la Universidad Sergio Arboleda.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Pablo Liévano, Académico y Litigante de la Universidad Sergio Arboleda**.**

Muchas gracias a todos por la invitación, muchas gracias a la Comisión Primera. Yo lo primero que tengo que decir es que, la Superintendencia de Sociedades en el año 18 al año 21, hizo un trabajo demasiado importante en Mesas de Trabajo, en unos Foros Académicos grandes, de más de cien personas, que además de eso, convocó a Exsuperintendentes, un trabajo enorme, donde cogimos varios Proyectos de Ley de varios años, que básicamente si uno mira este Proyecto de Ley es un reciclaje de todos esos Proyectos de Ley. Cogieron eso, lo pegaron, lo están presentando, con todo respeto estoy diciendo eso y ese trabajo que hizo la Superintendencia de Sociedades donde hizo el Articulado, el estudio y todo modificando esos Artículos, básicamente lo echaron a la caneca.

Entonces, yo sí solicito y creo que esa es la opinión que tengo, tengo algunas diferencias como la hipótesis del negocio en marcha, que fue hecha en mi término como Superintendente de Sociedades, que es muy útil. Y creo que eso es lo que tengo que decir, no toma en cuenta el trabajo de la Superintendencia, ya hay un Articulado, se presento un Proyecto, un borrador de Proyecto de Ley al Ministerio de Comercio, había un Articulado primero de cien, después de setenta Artículos, después de treinta y nueve, muy útil, eso está todo hecho en la Superintendencia, aquí están los señores de la Superintendencia que se los pueden decir. El Articulado leyéndolo es un Articulado repetido, o sea, de verdad que la improvisación aquí es absoluta. Y yo sí creo, o sea, estoy de acuerdo que hay que reemplazar el Régimen de Sociedades, eso sí es importantísimo, es transversal, ayuda al desarrollo, pero no de esta manera como lo están haciendo.

La pobre técnica Legislativa, ¡Por Dios! reemplacemos Leyes de manera expresa, si vamos a reemplazar de manera tácita, el problema que se nos va a generar desde el punto de vista jurídico, es enorme. La inconveniencia de varios Artículos, ¿A quién se le ocurre decir que el Superintendente de Sociedades, no puede ser Superintendente de Sociedades, si tiene acciones de una inspeccionada? A quién se le ocurre decir, que el régimen jurídico, que las funciones judiciales de la Superintendencia, son solamente para la SAS ¡Por Dios! hay una serie de cosas que no tiene ningún sentido, ¿Para qué el régimen SAS deportivo? Eso no arregla ningún valor. Tenemos muchas cosas aquí, no está concertado. Cuando hicimos las Mesas de Trabajo en la Superintendencia lo concertamos; gremios, expertos internacionales, expertos nacionales, funcionarios de la Super, organismos además multinacionales, multilaterales: el IFC, el Banco Mundial.

Le falta señores, de verdad y lo digo con todo respeto, le falta trabajo, no está crudo, está crudísimo y vota a la caneca absolutamente todo el trabajo realizado por la Superintendencia Sociedades. Yo sí le pido, por favor a la Comisión y si quiere con mucho gusto yo lo hago, un paralelo de los textos de los Artículos de todo lo que se preparó en ese momento. Hay otros temas absurdos, en ese momento creo que había una Ley de Arbitraje, cogimos y redactamos con los Ponentes el borrador de la Ley de Arbitraje y montamos aquí, todo un esperpento de Ley de Arbitraje societario, totalmente desarticulado de la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional 563 del 12. Por favor si vamos a hacer un cambio, eso tiene que ir en la Ley de Arbitraje, no en la Ley de Sociedades.

Esos son mis comentarios. Mire de verdad, yo les pido que hay que hacer un reversazo, hay que mirar qué es lo que vamos a presentar, que quede una Ponencia bien hecha y sobre todo, que nos apoyemos en el trabajo que ya hizo la Superintendencia de Sociedades. Es una reflexión para todos, mi querido Andrés qué bueno que está aquí, la doctora Elsa, el doctor Ucros, el doctor Villamizar, podemos integrar una Comisión. Yo invito doctor Reyes, yo creo que los trabajos de este tipo no pueden salir de la iniciativa de una sola persona o de unas personas, sino que tienen que ser unos trabajos concertados. Muchísimas gracias.

PRESIDENTE**:** Gracias doctor. Le damos la palabra al doctor Jorge Oviedo, que está conectado virtualmente, a quien agradecemos su asistencia a esta Audiencia Pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Oviedo Albán, Director de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana**.**

Buenos días Representante Peñuela, agradezco especialmente a usted la amable invitación que me ha hecho, igual a todos los Honorables Representantes y los asistentes. Y quiero empezar por destacar, que me parece muy valioso, este ejercicio democrático para la preparación de los Proyectos de Ley.

Yo con todo respeto, discrepo en su totalidad de las afirmaciones que ha hecho el Exsuperintendente Liévano, yo le he hecho seguimiento y perdón que de pronto hable aquí en primera persona. Desde hace muchos años, a los desarrollos doctrinales, legislativos y jurisprudenciales que han existido en Colombia, en materia de derecho societario y creo que debería empezar por señalar, que este Proyecto de Ley precisamente es absolutamente coherente con los desarrollos que han existido en Colombia, que han puesto al país a la vanguardia y no solamente en América Latina, sino diría en buena parte del mundo, en esas materias.

Creo que hay una absoluta coherencia con esos desarrollos, pero además con algo que también es muy importante destacar, Honorables Representantes y asistentes. El Proyecto de Ley, a diferencia de lo que suele pasar en ocasiones con Proyectos que trasplantan figuras, que uno no sabe qué necesidades prácticas reales, económicas quieren solucionar, en ese Proyecto y yo sí encuentro que hay una respuesta clara a esas necesidades, que están presentando los comerciantes y las sociedades.

Y quisiera sacar algunas de ellas, yo sé que el tiempo es muy limitado pues como son las siguientes; es sabido por todos los expertos, que en otras ocasiones los comerciantes que querían dedicarse a esta actividad para no comprometer su patrimonio familiar o personal, tenían que acudir al artificio de constituir sociedades con accionistas o socios, básicamente de papel. La Ley 222 de 1995, de alguna manera contribuyó a responder esas necesidades mediante las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, la Ley 1258 en materia de sociedades por acciones simplificadas, pues también permitiendo las sociedades de un accionista único. Pero creo que, aquí hay una respuesta clarísima y muy moderna a esas necesidades de los comerciantes, sin tener ni siquiera que acudir a constituir sociedades, con lo complejo así se haría flexibilizado la constitución de Sociedades Colombia, que esto puede ser, así sea de accionistas únicos.

Entonces, permitir la creación o la entrada de comerciantes personas naturales de responsabilidad limitada, eso creo que no hay ni siquiera que ahondar en ninguna teorización para decir, que responde a una necesidad, a un clamor de los comerciantes y que me parece a mí que, es de verdad un gran paso que daría el derecho comercial colombiano adoptando esta figura. Simplemente y también por aras del tiempo destaco algunos otros temas. No se puede negar que los clubes deportivos son una gran industria del sector deportivo, que no tiene regulación y en ocasiones, pues ha tenido grandísimos problemas y yo creo que aquí hay una gran solución, a un sector económico en desarrollo muy claro, pero que tiene unas reglas que yo Superintendente Liévano, pues no podría calificar las improvisadas, para nada. Me parece que, además de destacar su muy buena redacción, muy buen uso del Lenguaje Castellano, pues en técnica jurídica, yo creo que hay que destacarlas. Pero como lo vuelvo insistir, que responde a necesidades jurídicas y económicas de diferentes sectores entre otros, éste que estoy destacando en materia deportiva.

Ahora, en materia arbitral, yo encuentro que aquí hay una respuesta también clarísima, a las necesidades que existen en el arbitraje societario. Yo, me dedico también a la práctica, al arbitraje, soy Arbitro Nacional e Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y quisiera decirles, que cuando yo leí ese Articulado, pensé efectivamente en las situaciones que como árbitro me ha tocado enfrentar. Y quiero destacar esto, porque no estoy hablando solamente desde la teoría, desde el cielo de los conceptos, sino desde una persona que se ha enfrentado y se enfrenta en el día a día, a las necesidades que se presentan en el arbitraje societal.

Para ser respetuoso con el tiempo, Honorables Representantes.

PRESIDENTE**:** Dos minutos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Jorge Oviedo Albán, Director de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana**.**

Destacar una última idea, creo que no se ha hecho mención a esto, pero yo lo quiero hacer. La Ley 1258 del 2008, antecedente de este Proyecto 467, como también este mismo, está perfectamente alineado con los objetivos de desarrollo sostenible que ha preparado la ONU. De tal manera que, yo simplemente quisiera decir y que se queden por favor con esta idea, este Proyecto de Ley además de responder a necesidades jurídico-económicas, contribuye a poner al país a la vanguardia, no solamente en América Latina, sino en el mundo en estos asuntos.

Pero además, es un Proyecto que tiene todo un trasfondo jurídico y económico que también contribuye a que el país esté alineado con todas estas pautas que han desarrollado entidades como Organización de Naciones Unidas. Yo no puedo negar el trabajo muy valioso que han adelantado, pues otros Superintendentes, la Superintendencia de Sociedades, pero yo creo que no se puede descalificar este Proyecto en los términos que se ha hecho, no se puede decir que es un Proyecto improvisado, para nada y yo sí los aliento a que el Proyecto siga su curso. Desde la Academia, yo personalmente lo respaldo, lo respaldaré y eso es básicamente lo que quiere decir. Muchas gracias, Honorable Representante.

PRESIDENTE**:**  Gracias doctor Oviedo. Hemos dirigido invitación a la Superintendencia de Sociedades, el doctor Billy Escobar, ha delegado a los doctores Elsa María López Roca y al doctor Andrés Mauricio Cervantes, que entiendo es quien va hacer la intervención. Entonces doctor Mauricio, bienvenido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Mauricio Cervantes, Delegado de la Superintendencia de Sociedades**.**

Gracias a la Cámara de Representantes, por esta invitación. Un saludo muy especial a toda la Mesa Directiva, a todos los Exsuperintendentes de Sociedades y a todos los presentes. Los aportes, pues digamos que de la Superintendencia de Sociedades frente al Proyecto, los comentarios fueron remitidos el día de ayer en forma escrita, son bastante digamos que numerosos los aportes. En ese sentido, pues nos permitimos realizar simplemente unos comentarios generales sobre el Proyecto de Ley que se presenta.

Sobre la responsabilidad del comerciante, la concepción pues de esta responsabilidad se centra, en que una persona natural comerciante, construya un patrimonio destinado a emprender actividades mercantiles. De manera que dicho patrimonio, sea el responsable por las obligaciones derivadas de la mencionada actividad. Sin embargo, resulta necesario analizar la conveniencia de limitar la responsabilidad de los comerciantes personas naturales, ya que no es clara la delimitación del patrimonio efecto de los negocios que responderá por sus obligaciones. No se pretende desconocer que en Legislaciones como la francesa, italiana, española, polaca, india y brasileña, se encuentran regulados este tipo de figuras. Pero digamos, que hay que precisar como tal, los alcances de esta responsabilidad y de la forma en la cual se registraría este patrimonio afecto a las realidades empresariales. La realidad cultural de los negocios del país, está prevención podría también abrir un espacio para que se aproveche esta limitación en fraude de terceros, si no es claro el límite propuesto en cuanto al patrimonio relacionado con la actividad comercial de la persona natural comerciante.

Resulta fundamental también precisar puntualmente, los criterios para determinar el patrimonio afecto a la actividad empresarial, dado que la iniciativa no establece con claridad, los mecanismos para diferenciarlos del patrimonio personal. En ese sentido, se sugiere un análisis más profundo sobre los alcances y riesgos de estas disposiciones, con el fin de garantizar un equilibrio adecuado, entre la protección del comerciante y la seguridad jurídica de las relaciones comerciales. Tampoco se desconoce que la iniciativa, podría incentivar la formalización de comerciantes y a su vez, también podría desincentivar la creación de sociedades sin un propósito industrial o comercial, de las cuales en muchas ocasiones, hemos logrado identificar que se construyen únicamente para aprovechar el beneficio de la limitación de la responsabilidad.

Sobre la SAS, la flexibilización de la SAS, pues claramente y aquí está, pues los creadores de la misma, su flexibilización, pues ya está como tal regulada en la 1258 del 2008. La extensión de los registros legales que se propone, versa no solo, debe verse no solo desde una óptica del accionista único, sino desde todas las partes interesadas: trabajadores, proveedores, autoridades de supervisión, entre otros. Dicha extensión, podría generar una falta de control del este societario en el desarrollo de sus actividades que hacen valiosa la existencia de la información administrativa, que se pretende suprimir. Respecto de las actividades, que pueden acometer las sociedades por acciones simplificadas, este tema ya se encuentra regulado en los Artículos 4º y 5º Numeral 5º de la Ley 1258 de 2008. En lo que tiene que ver con la inscripción de la situación de control, la misma a su vez también ya está regulada en el Decreto 667 de 2018.

Creación de nuevos tipos societarios, que establece la figura de la sociedad por acciones simplificadas deportivas, orientada, pues claramente a actividades deportivas, en cuanto a su regulación algunos de sus aspectos podrían alinearse a los preceptos ya existentes en la Ley 1445 de 2011. No obstante, advertimos inquietudes sobre la redacción y el contenido de las disposiciones, ya que no existen límites claros, entre las funciones del Ministerio del Deporte y esta Superintendencia. En ese sentido, resulta clave precisar los roles en la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio del Deporte, garantizando una adecuada delimitación de las competencias en materia de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, se sugiere, revisar los requisitos de administración y órganos de control con el fin de fortalecer la transparencia y prevenir riesgos asociados a los conflictos de intereses, claramente en aras de lograr un marco normativo y funcional sólido.

Se incorporan la sociedad por acciones simplificadas del Archipiélagos de San Andrés y frente a lo cual, no se encuentran diferentes sustanciales a una sociedad por acciones simplificadas ya existentes. Lo que sí se advierte, es el objetivo aparente de otorgar beneficios tributarios específicos, por lo que no debería crearse un nuevo tipo societario diferente para una determinada región del país, sino expedirse una Ley con beneficios tributarios e incentivos financieros, para las sociedades que se creen en municipios o departamentos, en los cuales se deba impulsar el comercio y la industrialización. Además, dichos beneficios indica el Proyecto, dependerán de otra Ley en materia tributaria que se deberá expedir.

Por último, la asignación de beneficios fiscales y financieros, debe analizarse con criterios de sostenibilidad fiscal y considerar los impactos sobre el sistema de registro mercantil, especialmente a la luz de los recientes ajustes tarifarios y su incidencia en la operatividad de las Cámaras de Comercio. Señor Presidente, quisiera solicitar unos minutos adicionales.

PRESIDENTE**:**  Si señor, dos minutos más.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Mauricio Cervantes, delegado de la Superintendencia de Sociedades**.**

Gracias. Respecto del procedimiento administrativo, si bien claramente se observa el propósito de actuaciones, lo que se considera a través también, pues de pilotos que se han realizado, es que no todas las actuaciones son susceptibles de depurarse en una Audiencia, si bien se piensa como tal pues en la efectividad, se piensa como tal en la eficiencia como tal de los procesos. Hay algunos temas, que no serían posibles como tal depurarlos también, pues en una sola Audiencia: temas de conglomerados, soborno transnacional, etcétera.

Respecto del Registro y Matrícula Mercantil de las Sociedades, se observa que todas y cada una de las disposiciones que, pues se plantean en el Proyecto, ya digamos que cuentan con una en fundamentos y Normas de Ley y de Decretos en materia de telemática, implementación que las Cámaras de Comercio ya lo han realizado. Respecto de la Reforma al Régimen Jurídico, perdón de la designación del Superintendente de Sociedades, la propuesta establece un marco detallado para la designación del Régimen de Superintendente de Sociedades y no desconocemos, que la misma claramente acude a recomendaciones que se han realizado en la OCDE, previamente plasmadas en un Decreto que fue objeto, pues de nulidad por parte del Consejo de Estado.

Sin embargo, algunos aspectos requieren de ajuste para evitar redundancias e incoherencias con la legislación vigente, como son la exigencia de que el candidato haya ejercido funciones con eficiencia y honestidad, resulta subjetiva y reiterativa. Así mismo, varias incompatibilidades señaladas en el Articulado, pues ya están establecidas en la Ley 1474 de 2011 y a su vez, pues también para garantizar una coherencia normativa y una seguridad jurídica, será recomendable armonizar los criterios de remoción del cargo, con las disposiciones disciplinarias que existen actualmente en el Código Disciplinario, en ese tema.

Los temas, pues claramente de arbitraje lo que recomendamos, es que se realice como tal una adecuación. Ah claramente, pues el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que está plasmado en la Ley 1563 de 2012, para que no haya discordancia en esos temas. Y por último, pues un llamado claramente a la revisión sobre la técnica legislativa en esta materia y reiterar, que pues todos y cada uno de los comentarios, fueron remitidos vía previa en específico. Muchísimas gracias.

PRESIDENTE**:**  Gracias, doctor Mauricio. Le damos la palabra al doctor Jorge Villegas Betancourt de la Cámara de Comercio de Medellín, quién está conectado virtualmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Villegas Betancourt, Cámara de Comercio de Medellín**.**

Un saludo especial al Representante Juan Daniel Peñuela, que ha abierto este espacio, estas Audiencias para compartir las distintas opiniones y análisis sobre la materia. Quiero empezar manifestando, que en la ciudad de Medellín venimos trabajando alrededor de este Proyecto, un grupo de profesores investigadores de las Universidades EAFIT, Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad de Antioquia y la Universidad de Medellín, en asocio con el Centro de Estudios Societarios de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En el día de ayer, radicamos un documento en extenso con las observaciones y algunos comentarios que hemos venido recogiendo hasta el momento, sobre el Proyecto de Ley. Lo primero es manifestar, que vemos una muy buena oportunidad en este Proyecto de Ley, para realizar una modernización y actualización y algunas de las instituciones del derecho corporativo en materia societaria para nuestro país. Hemos visto sí la oportunidad también, de haciendo digámoslo siendo coherentes con lo que es el objeto del Proyecto, de ser una Reforma sustancial en materia de derecho societario, pues realizar algunas inclusiones de instituciones de las cuales se han hecho suficientes estudios y análisis, en cuanto a que se requieren para lograr dar ese paso, seguir avanzando en la modernización de nuestro derecho societario.

Voy a anunciar simplemente, algunos de los componentes a los que hemos hecho alusión en el escrito y de los que hemos venido analizando. En cuanto al comerciante persona natural y la limitación de la responsabilidad, vemos como importante ese componente en la medida en que esta figura, tiene un rol de promover ese primer escalón de la formalización empresarial. Sin embargo, creemos que es importante a lo ya contemplado en el Proyecto de Ley, incluir unas acciones que protejan a terceros ante abusos, que se puedan presentar frente a la figura y ante esa limitación de responsabilidad, tener algo similar a lo que ya existe en controles para lo que es el levantamiento del velo corporativo para las SAS. El Proyecto, debería consagrar expresamente la posibilidad de acudir, ante autoridades judiciales para revisar los casos de abusos de la figura, aunque está claro que esto sería como un elemento o un instrumento excepcional.

En cuanto a la acción de opresión, creemos que utilizar expresiones como minoritarios, le puede restar alcance y profundidad a la institución, en la medida en que esa opresión puede venir o provenir de distintos grupos societarios, mayorías, paridades o en algunos casos, los minoritarios. En cuanto a la figura de la revisoría fiscal, creemos que también hay una posibilidad de eliminar en este Proyecto, una dispensación a ajustar a los límites, para los casos en que se exige la utilización del esquema de revisor fiscal, sobre todo en los casos de las SAS unipersonales. Entonces, ahí hay algunos análisis que se han realizado, es importante de pronto tener en cuenta eso.

En la modernización de la sociedad anónima para el mercado de valores, se sugiere incluir normas que fortalezcan la capacidad de la S.A para acceder al mercado bursátil y que se revisen las prohibiciones de ciertos sectores, que deben utilizar ciertos vehículos societarios. En cuanto a la transformación de sociedades, revisar el tema de la exigencia de las decisiones por unanimidad, que bloquean muchas veces algunas posibilidades de ese tipo de transformaciones. Ahí vemos también una oportunidad importante, es un tema muy profundo el tema de las ofertas públicas de adquisición de acciones, recogiendo recientes experiencias en estos temas.

Y finalmente en el tema de información de administradores, creemos que hay que depurar un poco más.

PRESIDENTE**:**  Dos minutos, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Jorge Villegas Betancourt, Cámara de Comercio de Medellín**.**

Componentes, requeridos para el suministro de esta información por parte de los administradores. Como lo mencionamos en detalle, entregamos digámoslo este resumen que acabo de realizar, con todos los soportes técnicos. Simplemente agregaría, en el tema del modelo societario y el vehículo que se propone con el modelo de las SAS para el Archipiélago de San Andrés, creemos que a nivel nacional va a surgir la inquietud, porque existen diversos municipios y regiones con iguales o mayores condiciones, para este tipo de consideraciones o de regímenes especiales.

En cuanto a los métodos de solución de controversias, creemos que es importante tener en cuenta la forma en que se están dando las directrices, a partir de este Proyecto de Ley, para evitar discusiones de interpretación, frente al régimen contemplado de la Ley 1563. Y en cuanto al tema de las SAS deportiva, no encontramos suficiente fundamento como para un tipo societario para este sector, en la medida en que la figura actual de la SAS, puede recoger o recoge muchas de esas inquietudes y ya planteaba la Superintendencia de Sociedades, la necesidad de definir claramente, las competencias entre la Superintendencia y el Ministerio del Deporte.

Nosotros tenemos una serie de estadística, recogida por el Centro de Estudios de la Pequeña y Mediana Empresa y creemos que esa información, debe ser tenida en cuenta para este Proyecto de Ley, en la medida en que nos refleja la verdadera realidad de lo que es la micro y pequeña empresa en nuestro país. Muchas gracias.

PRESIDENTE**:** Muchas gracias doctor Villegas. Le damos la palabra, al doctor Oscar Samuel González de la Universidad de Los Andes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Oscar Samuel González, Universidad de Los Andes**.**

Buenos días a todos los presentes. Yo quiero empezar hablando sobre lo que decía ahorita una de los presentes, que era que ese Proyecto, pues estaba desnutrido. Yo pienso totalmente lo contrario y pienso que es un Proyecto que le abre las puertas, sobre todo, al sector comercio y es un Proyecto que, para llevarlo a cabo se tiene que concertar, se tiene que hablar y estas ideas que se toman aquí en esta Audiencia Pública, son precisamente para alimentar un poco más a este Proyecto.

Algo de lo más importante de este Proyecto, podemos ver que a todos nos interesa es el impacto fiscal y la responsabilidad de los comerciantes, podemos ver que a corto o largo plazo no genera mucho tema en digamos, en esta carga fiscal y la responsabilidad, de los comerciantes establece un modelo que permite, en el caso de responsabilidad al valor declarado en el Registro Mercantil, que a nuestros comerciantes claramente puede ser de mucha importancia. Si sumamos los Pro, miremos la modernización del Código de Comercio, la protección de derechos a los accionistas, accesibilidad al acceso y la formalización, eso es una de las cosas más importantes que podemos resaltar de este Proyecto.

Algo que sí me gustaría Representante, que tuviéramos en cuenta que podría ser un contra, es el tema de la carga administrativa ¿Por qué? Porque la modernización y la disciplina, digitalización de procesos, puede generar una carga administrativa que para algunos comerciantes y empresas pequeñas que no cuenten con los recursos necesarios, se le va hacer muy difícil poder adaptarse a ellas. Entonces, yo creo que puede ser muy importante que lo puede mirar. Pudimos observar también que, por ejemplo, en el tema de los futbolistas hubo mucho inconveniente, podemos mirar también que muchos futbolistas han estado digamos, que no los han tenido presente en muchos temas laborales. Por esto, es importante la obligación de los clubes deportivos que expide la certificación y la asistencia de la representación legal telemáticos, que es un caso que claramente moderniza el proceso administrativo.

Con este pro y estos contras que menciono a todos los presentes, teniendo en cuenta este sector del comercio, sigo con este discurso. Este Proyecto, no solo busca modernizar nuestro Código de Comercio, sino que también se enfoca en proteger los derechos de los accionistas, especialmente aquellos que son minoritarios, quienes a menudo se encuentran en una posición vulnerable. Con esta iniciativa, estamos dando un paso firme hacia la creación de una ambiente más competitivo y eficiente para nuestros comerciantes y emprendedores. La flexibilidad en la formación empresarial y la ampliación de las facultades de supervisión, son medidas que fortalecerán a nuestra economía y promoverán la confianza en nuestro sistema jurídico, que es algo que se ha perdido.

Sin embargo, debemos ser conscientes de los desafíos que esta reforma puede presentar, es fundamental que implementemos mecanismos que eviten conflictos de intereses y que garantice a todos los actores del mercado, especialmente a los más pequeños, tengan la oportunidad de prosperar. Hoy les invito a apoyar este Proyecto, no solo porque representa el presente, sino el futuro que queremos construir para Colombia, un futuro donde cada emprendedor tenga la oportunidad de brillar, donde la agilidad y la transparencia sean la norma y donde nuestra economía pueda crecer de manera más sostenible. Hagamos de esta reforma un pilar para el desarrollo de nuestro país, señor Representante y todos los presentes. Muchas gracias.

PRESIDENTE**:** Gracias doctor Óscar. Le damos la palabra, al doctor Juan Camilo Contreras, Director del Programa de Derecho Privado de la Universidad Javeriana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Camilo Contreras, Director del Programa de Derecho Privado Pontificia Universidad Javeriana**.**

Muchas gracias Representantes por la invitación. Para ceñirme al tiempo, voy a hacer simplemente un comentario general y después unos específicos, respecto de algunos puntos que hemos encontrado en el Proyecto.

Como consideraciones generales, creemos que el Proyecto constituye un aporte significativo, creemos que soluciona problemas de seguridad jurídica que se presentan actualmente en el régimen societario colombiano. Solventa algunas dudas generadas o vacíos generados por algunas sentencias recientes, que han trastocado el sistema de sociedades en Colombia y estamos digamos, en términos generales de acuerdo con el Proyecto, creemos que es un aporte importante y que tiene intenciones realmente loables.

Ahora, un comentario general también, consideramos que la exposición de motivos debería robustecerse para ciertos puntos, entendemos perfectamente y consideramos que la, digamos el régimen que se plantea para limitar la responsabilidad de las personas naturales comerciantes, es una figura maravillosa, creemos que es un aporte significativo y tal vez es al que me refiero con el gran aporte a la modernización del sistema comercial colombiano. Pero creo que se necesita una justificación más importante en la exposición de motivos al respecto y haríamos tal vez algunas recomendaciones, como, por ejemplo, pensar en fijar una fecha desde la cual resulta aplicable esta limitación de responsabilidad patrimonial, de manera que ciertos derechos y expectativas legítimas, especialmente se puedan proteger.

Tal vez, algún comentario que se había hecho, consideramos que el sistema jurídico colombiano tiene todas las acciones para proteger a los terceros de buena fe, las acciones están planteadas en el régimen colombiano, no creemos que allí haga falta ahondar en temas adicionales.

Sobre las sociedades de acciones simplificadas deportivas, tenemos tal vez dos comentarios muy pequeños sobre temas de libertad de empresa y competencia, especialmente relacionados con el Artículo 26 del Proyecto. Consideramos que puede no encontrarse proporcionalidad en las medidas planteadas, especialmente las que limitan la multipropiedad y que restringen la posibilidad de economías de escala o participación de grupos empresariales en sectores deportivos. Entendemos que hay detrás de esa intención, una regulación de un mercado que está desregulado y en el que se presentan distintos inconvenientes, claro que sí. Pero esa regulación tan general, podría tener efectos en el mercado, que podrían afectar el mismo sector deportivo.

Tal vez el último, el punto cinco, de ese Artículo 26, el que limita la posibilidad de que los clubes deportivos sólo participen en una competencia o en una modalidad en la que están inscritas, no le encontramos una mayor justificación. Tal vez es un tema de lo que podría incluirse en la exposición de motivos más robusta, a la que me hacía referencia hace un momento. Y sobre el arbitraje societario, tal vez el comentario general es el siguiente y es que como se ha mencionado ya el estatuto arbitral colombiano, pues tiene esa vocación, ese cuerpo legislativo, tiene la vocación de ser un estatuto, de manera que la reglamentación de normas en el arbitraje societario por fuera del estatuto, tal vez genere una dispersión normativa que no puede, tal vez puede no ser conveniente para el sistema que actualmente tiene esa vocación, de conglomerar la regulación en un mismo cuerpo normativo.

Entonces, llamaríamos tal vez, la atención sobre la posibilidad de que se integren las disposiciones, que encontramos muchas de ellas necesarias y la mayoría de ellas por supuesto necesarias y que creemos que pueden ser, aportar mucho el sistema de arbitraje societario, pero que se integren al estatuto arbitral actual, podría ser en este mismo Proyecto, modificando artículos específicos o adicionando artículos específicos del estatuto de la Ley 1563.

Ahora, sobre ciertos puntos de esta reforma propuesta, encontramos que hay algunos temas que podrían ser redundantes a lo que ya existe en el mismo estatuto arbitral actual. Por ejemplo, los criterios de arbitrabilidad, los poderes de los árbitros y la primera parte de la revelación de conflictos. Yo creo que eso hoy en día está regulado en el estatuto arbitral y digamos, normas adicionales podrían ser redundantes y generar algún tipo de confusión al respecto.

Nos hizo falta encontrar digamos, en la justificación del Proyecto, los motivos por los cuales se eliminaría como regla general, la revisión para los laudos en esta materia. Digamos que como está planteado en el Proyecto, pues se impide si las partes no dicen nada, está, se elimina la posibilidad de este recurso, que creemos es un recurso necesario, es un recurso que actualmente está previsto para los.

PRESIDENTE**:** Dos minutos, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Camilo Contreras, Director del Programa de Derecho Privado de la Universidad Javeriana**.**

Gracias y creo que es un recurso que debería mantenerse, o una mejor explicación de ¿Por qué ese recurso hoy en día sobra, o hace difícil el ejercicio del arbitraje en Colombia, especialmente en el ámbito societario?

Y finalmente, una explicación también de por qué, aunque creo que esta explicación puede estar dada por sentada, pero aquí hay algunos temas que quisiéramos poner sobre la mesa y es la posibilidad de que todos los laudos, especialmente no el proceso, sino los laudos específicamente, tengan reserva en materia de arbitraje societario. Creemos que hay tipos de arbitrajes en este escenario, que deberían o podrían tener, una participación importante en el conocimiento y es que esto podría eliminar la jurisprudencia arbitral societaria, si todos terminan siendo los laudos confidenciales, creemos que podría llegar a ser en detrimento del conocimiento general en esta materia.

Y esos son los comentarios, por supuesto estamos desde la Universidad Javeriana dispuestos a colaborar en los escenarios como éste, que creemos que son muy importantes de socialización y en términos generales, creemos que es un Proyecto que aporta de manera significativa al sistema comercial colombiano. Gracias.

PRESIDENTE**:** Doctor Juan Camilo, muchas gracias por sus aportes. Le damos la palabra, al doctor César Ucros, Ex Superintendente de Sociedades.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor César Ucros Barrios, Académico y Ex Superintendente de Sociedades**.**

Bueno, muchas gracias a la Comisión Primera, por haber abierto este espacio tan importante dentro del debate democrático, no solamente al interior del Congreso de la República, sino invitando a las personas que pudieran estar interesadas y que tienen conocimiento sobre la materia, como lo son, quienes han intervenido hasta ahora.

Yo, la verdad no me inscribí para hablar y por lo tanto no tenía una preparación para lo que voy a decir, pero sí aprovecho que me han dado la palabra, para señalar que lo que se ha dicho aquí por parte de todos los interesados, estoy seguro de que va a ser materia de estudio por parte del Congreso de la República y que lo importante, es que hay un Proyecto que se ha presentado, que es que hacer la crítica desde afuera y hacer una crítica, digamos negativa, en el sentido de que no valga la pena insistir en el Proyecto, me parece equivocado.

Yo creo que, quienes hemos tenido la experiencia de presentar o colaborar con el Congreso de la República en la elaboración de las leyes, como asesores de algún Congresista, sabemos lo terriblemente difícil que es sacar adelante un Proyecto, sin estar uno haciendo parte del gobierno, es decir un Proyecto de pura iniciativa Legislativa, no es tan fácil. Entonces yo creo que lo que hay que hacer es, trabajar sobre lo que hay, que es un buen trabajo, hecho por un experto, yo creo que el doctor Francisco Reyes, es el abogado colombiano que más reconocimiento, por no decir el único que tiene un reconocimiento internacional como experto en derecho de sociedades, como el colombiano que tiene más prestigio y tal vez el único que tiene un prestigio y un reconocimiento internacional como tratadista de derecho societario, es el doctor Francisco Reyes.

De manera que me parece muy bueno que haya presentado esta iniciativa y estoy seguro de que va ver con mucha atención lo que aquí se ha dicho y particularmente los escritos que se han presentado para enriquecer este Proyecto, que sí creo, que no puede perder la oportunidad el Congreso de la República, para actualizar el derecho societario.

PRESIDENTE**:** Gracias, doctor Ucros. Le damos la palabra, al doctor César Munir Cárdenas Kadamani, que se inscribió para participar en la Audiencia, César.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor César Munir Cárdenas Kadamani**.**

Bueno, primeramente, buenas tardes a todos los doctores, para mí se me hace un honor estar al lado de ustedes Congresistas. Pues, primeramente, quiero añadir una cosa, que es que reconozco que hace mucho tiempo, mucho tiempo, no había una reforma que potencializara, que ayudara a la parte de industriales y comerciantes.

Yo me presento hoy, como representante del sector industriales en Usaquén, como consejero de planeación local y ex consejero territorial de pensión distrital de Bogotá y actual director de la empresa Comuco SAS. Primeramente, quiero decir, pues no voy a repetir tanto, lo que dijeron los doctores que intervinieron, la reforma tiene muchos puntos buenos, muchos puntos que se podrían trabajar, de todo, sobre todo las limitaciones pues para las responsabilidades de los comerciantes individuales, la creación de nuevas figuras societarias, etcétera, ahí tengo varios puntos, pero pues eso los voy a saltar porque ya lo he mencionado muchas veces antes, digamos que las intervenciones.

Yo más, mi intervención la quiero dar es que, podemos aprovechar esta reforma al Código de Comercio, potencializar más, hace rato no hay como tal un Proyecto que justamente busca ayudar, busca modernizar el Código. Entonces, yo diría, hoy en día podemos implementar, aprovecharlo para implementar muchas otras propuestas. mucho más articulado de todo.

Por ejemplo, un problema que tenemos mucho, por ejemplo en Bogotá, sobre todo en Usaquén, es lo de las eficiencias zonales, desde como consejero he intentado implementar lo de Usaquén, contrata Usaquén, municipio contrata municipio, podría ser una forma de que tanto el contrato, como la venta, como el comercio se mantenga mucho más en la zona, que no hayan esos desplazamientos absurdos de horas, para ir a un lado para el otro, de eso contratos que uno pierde tiempo, de todo porque nos ha pasado mucho justamente la localidad.

Otra cosa, lo mismo pero con la parte de los impuestos, siempre hay un problema con la inversión, por ejemplo, yo como empresario y como emprendedor, trabajo de todo, pago mis impuestos pero lamentablemente mis impuestos se van a otros lados, no por ejemplo, para potencializar mi zona, para ayudar a mi propio comercio. Por ejemplo, alguna vez lo que pasa con las microempresas, con los emprendimientos que se encuentran, por ejemplo, como el caso del Mercado de Pulgas de la localidad de Usaquén o la de San Alejo aquí en Bogotá. Sino que se van a otros lados y pues nosotros decimos bueno, pagamos nuestros impuestos, pero lamentablemente no, no, nos ayudan como debería ser.

Y muchas otras propuestas, la de más fácil, hacer más fácil, a la creación de las Mipymes, de las empresas medianas, emprendimientos, etcétera. Porque ahora mismo tenemos mucha ayuda, por ejemplo, de Cámara de Comercio, pero hay mucho empresario sobre todo pues bien al norte en estrato 1, 2 y 3 que quieren comenzar a crear, pero lamentablemente siguen un poco perdidos. Falta de esa clase de educación que yo diría, que se puede potencializar con esta nueva reforma.

Así mismo una cosa que yo, que era una propuesta, que hubo un decreto, que hubo hace mucho tiempo, que fue en el 2020, que fue justamente para combatir todo lo que hubo con el COVID en la parte de comercio y todo, justamente es la de la ayuda, el rescate financiero para las empresas. Tenemos para crearlas, no tenemos ayudas para crearlas, para formalizarlas, pero lamentablemente cuando una empresa comienza a temblar, cuando un emprendimiento, cuando una micro mediana empresa, comienza a tener un problema, lamentablemente ya no tenemos ese sustento, esa gran ayuda que antes teníamos, por ejemplo, en el 2020, 2021, justamente cuando tuvimos todo el problema del COVID.

Entonces, yo diría mi mayor propuesta es de una vez que tenemos un Proyecto que va a ir para el Código de Comercio, aprovechamos, acojámoslo para potencializarlo aún más, porque efectivamente tiene cosas buenas, pero está muy centrado en tres, cuatro puntos, cinco puntos. Yo creo que podríamos transformarlo y potencializarlo aún mucho más. Es como mi intervención de hoy y en verdad un honor de estar aquí. Muchas gracias, Congresistas.

PRESIDENTE**:** Gracias César. Le damos la palabra, al doctor Nelson Enrique Rueda Rodríguez, viene delegado de la Universidad Libre de Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Nelson Enrique Rueda Rodríguez, Abogado y Profesor**.**

Gracias, muy buenos días a los Honorables Representantes, a todos los intervinientes, es un gusto estar acá y que se invite a la academia y que podamos dar nuestros puntos de opinión. En general considero que el Proyecto 467, tiene aspectos muy positivos, que refuerza esas facultades de supervisión, de protección de accionistas minoritarios, esa desformalización, acceso y fomento, visto en los temas de responsabilidad del capital declarado, la persona natural, la eliminación de algunos requisitos legales, cuando las SAS tienen único socio y algunas situaciones de, situación de control y las acciones que protegen al accionista minoritario.

Creo que eso en general, es muy bueno del Proyecto. De revisarse y de mejorarse, considero con alguno de los intervinientes, en el sentido de que se había podido remitir más bien a la regulación de la sociedad, por acciones simplificadas no es necesario crear específicamente unas deportivas o unas para San Andrés. Considero que bastaba una remisión y de pronto, adicionar algunos aspectos que se consideren necesarios, que se debe dar libertad más en la regulación específica de cada una de ellas, en sus estatutos. Me parece como también lo escuché por ahí, que tiene algo de restrictivo, en el sentido de poder participar en una sola modalidad deportiva y de incluso, no poder celebrar contratos con entidades públicas relacionadas, o desarrollar otro tipo de actividades para esas personas, que ejercen un control.

Me parece interesante la figura del oficial de cumplimiento externo, que está prevista para los clubes de fútbol, pero que se puede hacer extensiva a otras y un aspecto que sí me llamó bastante la atención, pues es el referido a las funciones o a la competencia jurisdiccional del Ministerio del Deporte. Considero que cuando el Artículo 50 nos dice, que puede conocer también de conflictos no societarios, pues abre la puerta para que se diga que no hay una especificidad. De otro lado, las acciones que allí se pretenden adelantar, ya estaban reguladas en el Artículo 24 del Código General del Proceso, que precisamente adscribe a las Super Sociedades alguna de esas acciones, de ineficacia, de nulidad, la minoritaria, incluso allá están previstas textualmente. Y ya existe como tal, la competencia en las Super Sociedades.

Entonces, me parece que es duplicar la autoridad administrativa, que puede tener una competencia jurisdiccional y además no dejarla tan claramente determinada. Allí debemos revisar en esencia como ya se ha hecho, la revisión a los requisitos cuando se dan facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas, especialmente en la Sentencia SC 156 de 2013, donde nos exige, una delineación muy específica de la competencia, un carácter realmente excepcional y garantizar una independencia de una autonomía y que las personas que han tomado decisiones de inspección, vigilancia, control, es decir de función meramente administrativa, pues no vayan a tener contacto con la función jurisdiccional.

Habría que mirar el tema de la estructura, como de una delegatura jurisdiccional, la cual no está bien delineada en el Proyecto y pues no sé si generar dos autoridades administrativas, con la misma competencia, pues vayan a favor de los principios de eficacia y eficiencia del derecho administrativo. Considero como lo escuché también, que la SAS de San Andrés no es necesaria su creación, es simplemente contemplar en una norma distinta, los beneficios que se le quieran generar. Me parece que no es acorde generar la posibilidad de pactar exoneración de responsabilidad de administradores en los estatutos, por el contrario, creo que debemos seguir con el sistema, digámoslo abierto, pues por temas precisamente como los que hemos visto en sectores, como el fútbol y la posibilidad de que no exista un recurso de apelación en las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, ahí me parece.

PRESIDENTE**:** Dos minutos más, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Nelson Enrique Rueda Rodríguez, Abogado y Profesor**.**

Ahí me parece, que hay que revisarse la Sentencia SC 034 del 2014, que nos regula pues, el debido proceso sus garantías y cómo pueden ser violentadas, me parece a mí si se deja un trámite administrativo de carácter más sancionatorio, con solo recurso de reposición.

Y también estoy como preocupado, con la posibilidad de que se pueda pactar, la no procedencia de un recurso de revisión del laudo arbitral. Además de lo que ya han dicho acá, en el sentido de que todo lo que sea arbitraje debe modificarse en el estatuto respectivo y revisarlo con mayor detalle. Creo que, por las causales del recurso de revisión misma, son de orden público, hacen referencia a temas bien importantes y dejar al laudo arbitral sin ese recurso, me parece sería un retroceso.

Hay muchos más aspectos de técnica, de algunas referencias equivocadas, de algunas derogatorias que se hacen, sin mencionar a cuál norma modifica o deroga, pero creo que eso se puede manejar muy fácilmente y pues se puede adelantar en el trámite. A grandes rasgos creo, que esas son las consideraciones. Muchísimas gracias, muy amable.

PRESIDENTE**:** Doctor Rueda, muchas gracias por sus consideraciones. Tenemos aquí, algunas personas que están como observadoras, les pregunto ¿Si de pronto, tienen interés en hacer alguna apreciación en el marco de esta Audiencia Pública? Simplemente la observación, muchas gracias. De la misma manera de parte del Ministerio de Comercio, como todavía no se ha rendido un concepto técnico, nos informan sobre el Proyecto, están también presentes y por eso los saludamos como observadores el día de hoy.

Bueno, de esta manera pues finalizan las intervenciones, para nosotros ha sido muy importante desarrollar esta Audiencia Pública, yo quiero excusar a mis otros colegas, Representantes a la Cámara, Autores y Ponentes que no están el día de hoy, porque nos coincidió esta Audiencia Pública con una convocatoria a Sesiones de la Plenaria de la Cámara de Representantes. En este momento está sesionando la Cámara y por esa razón, no están presentes los colegas y yo asumí la delegación de realizar esta Audiencia Pública.

Estamos avanzando pues, en el proceso legislativo. El Proyecto que hoy se ha presentado al Congreso de la República sin duda, tiene que hacérsele muchos ajustes, sí muchos ajustes, en materia de técnica Legislativa, en materia de identificar que de pronto no se genere redundancia Legislativa, en algunos temas de que las normas queden lo suficientemente claras, de que esto realmente sea una modernización en materia de normatividad societaria y en materia también de normatividad para las personas naturales, comerciantes. Que no enredemos lo que hoy funciona sí y que solucionemos problemas que hoy podemos encontrar.

Entonces, de parte de los Ponentes y como Coordinador Ponente, estamos abiertos a todas esas apreciaciones, hemos tomado atenta nota, vamos a revisarlas cada una, de manera puntual a ver cómo las validamos y las entendemos mejor dentro del contexto del Proyecto y reiterarles la invitación, a las entidades que están aquí del Gobierno Nacional, que ojalá nos puedan hacer llegar su concepto técnico, igual les vamos a hacer la solicitud por escrito y también que nos documenten, la intervención que han hecho el día de hoy, para nosotros constatar que no se nos quede nada por fuera por analizar.

Les agradecemos enormemente, las puertas de la Comisión Primera también siempre abiertas para este tipo de discusiones. Gracias a quienes se conectaron virtualmente, a la Cámara de Comercio de Medellín, a la Universidad la Sabana representada por el doctor Jorge Oviedo y a quienes el día de hoy estuvieron también como observadores, gracias por su presencia, que tengan todos un buen día. Gracias señora Secretaria.

SECRETARIA**:** Sí señor Presidente, se ha dado estricto cumplimiento a la Ley 5ª del 92, en su Artículo 230. Han participado todas las personas que así a bien tuvieron hacerlo y siendo las 10:40 de la mañana, se ha terminado esta Audiencia Pública y usted ha levantado la misma. Intervinieron diez personas, quiero dejar constancia que esta Audiencia será transcrita y publicada en la Gaceta del Congreso, como corresponde. Buenos días para todos.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEL PL RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES** |
| **PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**  **“Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones”**  **EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA** | **PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**  **“Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades, se modifica la Ley 1563 de 2012 y se adoptan otras disposiciones”**  **EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA** | **Se adiciona que se modifica la ley 1563 de 2012, en atención a que se adiciona un titulo sobre arbitraje societario en esa ley.** |
| **TÍTULO I**  Reformas al régimen de responsabilidad de personas naturales que tengan el carácter de comerciante | **TÍTULO I**  ~~Reformas al régimen de responsabilidad de personas naturales que tengan el carácter de comerciante~~  **Objeto** | **Se ajusta el título teniendo en cuenta que solo se incluirá el objeto de la ley.** |
| **Capítulo único**  Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante. | **Capítulo único**  ~~Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante~~.  **Objeto de la ley** | **Solo habrá un capítulo con el objeto de la ley, se ajusta.** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar el Código de Comercio para establecer normas actualizadas para regular las actividades de los comerciantes y de las sociedades, mediante la adopción de disposiciones que promuevan la eficiencia, la protección de derechos y la modernización del régimen societario. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar el Código de Comercio **y la Ley 1563 de 2012** ~~para establecer normas actualizadas para~~ **con el propósito de actualizar las normas vigentes en relación** con **~~regular~~** las actividades de los comerciantes y de las sociedades, **así como el régimen de arbitraje** mediante la **incorporación** **~~adopción~~** de disposiciones que promuevan la eficiencia, la protección de derechos y la adopción de **orientaciones contemporáneas**  . **~~modernización~~** del régimen societario. | **Se ajusta el objeto del proyecto de ley atendiendo a la integración de todas las temáticas que tiene como fin el articulado y se mejora redacción.**  **Se adiciona que se modifica la ley 1563 de 2012, en atención a que se adiciona un título sobre arbitraje societario en esa ley.** |
|  | **TÍTULO II**  Reformas al régimen de responsabilidad de personas naturales | **Se adiciona el título II en atención a que es un tema independiente a regularse.** |
|  | **Capítulo único**  Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante. | **Solo habrá un capítulo que regule la responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante.** |
| **Artículo 2.  Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante.** La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá registrarse con o sin responsabilidad limitada al valor declarado en la inscripción en el Registro Mercantil.  Sólo el patrimonio relacionado con la actividad comercial de la persona natural que tenga el carácter de comerciante estará afecto al pago de las deudas resultantes de su actividad, siempre que éste hubiere escogido la responsabilidad limitada hasta el valor declarado en el registro. | **Artículo 2. Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ley 410 de 1971 de la siguiente manera:**  **“Artículo 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**    **~~Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante.~~** La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá registrarse con o sin responsabilidad limitada al valor declarado en la  **al matricularse en el**  **~~inscripción en el~~** Registro Mercantil.  **Respecto de las deudas relacionadas con su actividad comercial, el comerciante responderá hasta el monto declarado al efectuar su matrícula mercantil** ~~Sólo el patrimonio relacionado con la actividad comercial de la persona natural que tenga el carácter de comerciante estará afecto al pago de las deudas resultantes de su actividad~~, siempre que éste hubiere **limitado su** ~~escogido la~~ responsabilidad ~~limitada~~ hasta el valor declarado **al matricularse** en el registro.  **La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá, en cualquier momento, modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la matrícula siempre que no perjudique derechos de terceros**  **La carencia de declaración ante el Registro Mercantil relativa a la limitación expresa de responsabilidad dará lugar a la responsabilidad ilimitada de La persona natural que tenga el carácter de comerciante, de manera que responderá por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial con la totalidad de su patrimonio.**  **La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.**  **Parágrafo. El régimen de insolvencia de la persona natural que tenga el carácter de comerciante y la persona controlante, será de conformidad con lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012 y Ley 2445 de 2025”.** | **Se señala la norma a modificar en el código de comercio, siendo la relativa a la definición de comerciante.**  **Se reemplaza la palabra “inscripción” por “matrícula” en concordancia con la institución que les aplica a los comerciantes como personas naturales.**  **Adicionalmente, con el fin de precisar que no se modifica el régimen de insolvencia de persona natural comerciante ni de la persona controlante, se especifica en el parágrafo.** |
| **Artículo 3. Modificación del régimen de responsabilidad.** La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá, en cualquier momento, modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la inscripción, siempre que no perjudique derechos de terceros. | **~~Artículo 3. Modificación del régimen de responsabilidad.~~** ~~La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá, en cualquier momento, modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la~~ **~~inscripción~~**~~, siempre que no perjudique derechos de terceros~~. | **Se elimina por cuanto se encuentra en el artículo anterior esta disposición.** |
| **Artículo 4. Responsabilidad plena.** La carencia de declaración ante el Registro Mercantil relativa a la limitación expresa de responsabilidad dará lugar a la responsabilidad ilimitada de La persona natural que tenga el carácter de comerciante, de manera que responderá por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial con la totalidad de su patrimonio. | **~~Artículo 4. Responsabilidad plena.~~** ~~La carencia de declaración ante el Registro Mercantil relativa a la limitación expresa de responsabilidad dará lugar a la responsabilidad ilimitada de La persona natural que tenga el carácter de comerciante, de manera que responderá por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial con la totalidad de su patrimonio.~~ | **Se elimina por cuanto se encuentra en el artículo anterior esta disposición.** |
| **TÍTULO II**  Sociedad por Acciones Simplificadas | **TÍTULO III ~~II~~**  Sociedad por Acciones Simplificadas | **Se ajusta numeración del título.** |
| **Capítulo I**  Reformas al régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada | **Capítulo I**  Reformas al régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 5**. **Exención de requisitos legales.** En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea, ni designar revisor fiscal, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.  En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes. | **Artículo ~~5.~~ 3**. Adiciónese un capitulo a la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:  **“Capítulo VI A.**  **Disposiciones especiales para las sociedades por acciones simplificadas unipersonales**  **Artículo 36A. Exención de requisitos legales.** En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea~~,~~ ni designar revisor fiscal~~.~~ ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.  En todo caso, deberá**~~n~~** **prepararse el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995 ,**  **~~prepararse~~** los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.  **Artículo 36B. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.** Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.  La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste **en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad a la que se refiere este artículo, por** escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración”. | **Se ajusta numeración**  **Adicionalmente, se establece la excepción del parágrafo 2 de la Ley 43 de 1990 en cuanto a la exigencia de revisor fiscal cuando los activos brutos a 31 de diciembre sean o excedan 5.000 smlmv y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de 3.000 smlmv.** |
| **Artículo 6**. **Actividades que pueden acometer las sociedades por acciones simplificadas.** El tipo de la sociedad por acciones simplificada podrá ser adoptado para acometer cualquier actividad de explotación económica, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera o de las sociedades cuyas acciones u otros títulos por ellas emitidos estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. | **Artículo ~~6.~~ 4. ~~Actividades que pueden acometer las sociedades por acciones simplificadas.~~** ~~El tipo de la sociedad por acciones simplificada podrá ser adoptado para acometer cualquier actividad de explotación económica,~~  **Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:**  **“Artículo 5. Contenido del documento de constitución.**  **(…)**  **5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita,** con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera **y/o la entidad que corresponda según lo establecido en la ley.** **~~o de las sociedades cuyas acciones u otros títulos por ellas emitidos estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores~~”.** | **Se ajusta numeración.**  **Se mejora redacción, se precisa la ley a modificar que es la ley que regula las SAS y se precisa que para el funcionamiento de algunas SAS es necesaria una autorización previa de algunas entidades. Por ejemplo, para actividades financieras en general, en algunas ocasiones se necesita autorización previa de la Superintendencia Financiera y en otras, la autorización de otras Superintendencias, como la Superintendencia Nacional de Salud.** |
| **Artículo 7. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.** Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración. | **~~Artículo 7. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.~~** ~~Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración.~~ | **Se elimina atendiendo a que se incluye en el artículo 3 .** |
|  | **ARTICULO NUEVO: Adiciónese el artículo 44A a la Ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:**  **“Artículo 44A. Estatutos modelo.** Las cámaras de comercio suministrarán modelos de estatutos para la Sociedad por Acciones Simplificadas que se pondrán a disposición de los empresarios. Estos modelos podrán ser diligenciados de manera electrónica sin que se requiera presencia física de los otorgantes.  Si los constituyentes de una sociedad por acciones simplificada optan por la utilización  de los estatutos modelo, sin que se efectúen modificaciones más allá de las señaladas en el mismo documento, el trámite de constitución deberá culminar en un término máximo de 24 horas”. | **Con el fin de facilitar la constitución de las SAS, se establece legalmente la posibilidad para que las Cámaras de Comercio suministren modelos de estatutos para la constitución, ya sea físicos o electrónicos, con el fin de contribuir a su accesibilidad y agilidad en el trámite.** |
| **Capítulo II**  De la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD) | **Capítulo II**  De la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD) | **Sin modificaciones** |
| **Sección 1**  Clubes Profesionales | **Sección 1**  **Forma jurídica** ~~D~~**d**e los Clubes **Deportivos** Profesionales | **Se precisa la temática de la sección referente a la forma jurídica de los clubes profesionales.** |
| **Artículo 8. Clubes profesionales.** Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte. | **~~Artículo 8. Clubes profesionales~~**~~. Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte~~ | **Se elimina pues el siguiente artículo lo contiene.** |
| **Artículo 9. Forma jurídica de los clubes profesionales.** Los clubes profesionales deberánorganizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.  Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional. | **Artículo ~~9~~ 6. Forma jurídica de los clubes deportivos profesionales.** Los clubes **deportivos** profesionales **~~deberán~~** **podrán** organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva que **es de** **~~tiene~~** carácter especial **frente a estas disposiciones.**  ~~Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional.~~ | **Se ajusta numeración**  **En atención a las sugerencias de la audiencia pública y comentarios, se ajusta la redacción en el sentido de:**   * **De acuerdo con la Ley 181 de 1995, se denominan clubes deportivos profesionales** * **Actualmente, el art. 29 de la Ley 181 de 1995 señala que estos clubes se pueden constituir como entidades sin ánimo de lucro o sociedades anónimas. Sin embargo, con este tipo especial de sociedades se busca que los profesionales deportivos puedan exigir que el objeto de la SASD sea el desarrollo de la actividad deportiva organizada** * **Se elimina el límite para la conversión a 6 meses, con el fin no obligarlos.** |
| **Artículo 10. Afiliación.** Los clubes profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente, según eldeporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio. | **~~Artículo 10. Afiliación.~~** ~~Los clubes profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente, según el~~~~deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio.~~ | **Se elimina, atendiendo a que es competencia exclusiva del Ministerio del Deporte.** |
| **Sección 2**  Características de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas | **Sección 2**  Características de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas |  |
| **Artículo 11.** **Definición de Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas**. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. | **Artículo ~~11~~ 7.** **Definición de Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas**. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 12. Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de las siguientes actividades:     1. La participación en competencias deportivas profesionales. 2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando exista contrato de trabajo. 3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales. 4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional. 5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.   **Parágrafo.** En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines a complementarias a la práctica o administración del deporte profesional. | **Artículo ~~12~~ 8 . Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de las siguientes actividades:     1. La participación en competencias deportivas profesionales. 2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando exista contrato de trabajo. 3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales. 4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club **deportivo** profesional. 5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.   **Parágrafo.** En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines **~~a~~** **o** complementarias a la práctica o administración del deporte profesional. | **Se ajusta numeración y se ajusta redacción en el parágrafo.** |
| **Sección 3**  Constitución, conversión y reformas de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas | **Sección 3**  Constitución, conversión y reformas de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas |  |
| **Artículo 13. Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASDpor cualquiera de los siguientes procedimientos:  1. Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 84 de la presente ley.  2. Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.  3. Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.  **Parágrafo.** En el caso previsto en el numeral (i) del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen. | **Artículo ~~13~~ 9 . Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASDpor cualquiera de los siguientes procedimientos:  1. Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo **~~84~~** **12** de la presente ley.  2. Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.  3. Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.  **~~Parágrafo. En el caso previsto en el numeral (i) del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.~~** | **Se ajusta numeración. Se precisa la remisión en el numeral 1 respecto al proceso de conversión que corresponde al artículo 14 y no 84.**  **Adicionalmente, se elimina el parágrafo, en el entendido en que no tiene sentido que dentro de la denominación social de las SASD deba debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen, pues es una formalidad innecesaria.** |
| **Artículo 14. Transformación.** Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.  **Parágrafo segundo.** Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos. | **Artículo ~~14~~ 10. Transformación.** Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008 **y/o la norma que la modifique o sustituya**.  **Parágrafo ~~segundo~~.** Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos. **En estos casos no se requerirá la presencia física de los otorgantes.**  **Para efectos de los derechos de registro, se entenderá que la transformación es un acto sin cuantía.** | **Se ajusta numeración y se precisa que se debe tener en cuenta las normas que modifiquen o sustituyan la ley 1258 de 2008.**  **Teniendo en cuenta que solo es un parágrafo, se elimina la referencia de “segundo”.**  **También, se precisa que estos actos de transformación, no tendrán cuantía por cuanto ya fueron objeto de inscripción mediante un tipo de sociedad distinto de manera previa.** |
| **Artículo 15. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por el Ministerio del Deporte. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos.  En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:  1. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.  2. El objeto social en los términos previstos en el artículo 71 de esta ley.  3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.  4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.  5. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse.  6. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.  En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.  **Parágrafo primero**. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.  **Parágrafo segundo.** En la razón o denominación social de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas deberá incluirse la abreviatura “SASD”.  Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional | **Artículo ~~15~~ 11. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por el Ministerio del Deporte. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos **sin ninguna comparecencia física del aportante.**  En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:  1. El nombre**~~,~~** **y** documento de identidad **~~y domicilio~~**  **del o** de los accionistas.  2. El objeto social en los términos previstos en el artículo **~~71~~** **8** de esta ley.  3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución**, si fuere el caso.**  4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.  5. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse.  6. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.  En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.  **Parágrafo primero**. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.  **Parágrafo segundo.** En la razón o denominación social de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas deberá incluirse la abreviatura “SASD”.  Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional | **Se ajusta numeración.**  **Se precisa que no se necesitará comparecencia física para poder realizar la constitución, se podrá realizar de manera electrónica.**  **No es necesario en el núm. 1 señalar el domicilio de los accionistas, pues es un formalismo innecesario, pero si se requiere mínimamente nombre y documentos de identidad.**  **Se precisa la remisión al artículo 10 sobre el objeto, con el fin de que haya concordancia normativa.** |
| **Artículo 16. Proceso de conversión.** Los artículos 4 y 5 de la Ley 1445 de 2011 quedarán así:  1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.  2. La Asamblea General del organismo deportivo deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.  3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta días calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:     1. El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva; 2. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva, y 3. El capital de la corporación o asociación deportiva.   4. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.  5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 para los casos de transformación de sociedades, se procederá a la inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.  6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes. | **Artículo ~~16~~ 12. Proceso de conversión. Modifíquese el artículo ~~Los artículos 4 y~~** 5 de la Ley 1445 de 2011, **el cual** quedará~~n~~ así:  1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes **deportivos** profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.  2. La Asamblea General **o máximo órgano** de la entidad deportiva **~~del organismo deportivo~~** deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.  3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse **en el portal electrónico del club deportivo**  **~~en un diario de amplia circulación nacional,~~** dentro de los treinta **(30)** días calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general **o máximo órgano de la entidad deportiva**. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:     1. El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva; 2. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva, **~~y~~** 3. El capital de la corporación o asociación deportiva. 4. **El hecho de que la Asamblea General o máximo órgano de la entidad deportiva ha adoptado su conversión a SASD.**   4. Dentro de los treinta **(30)** días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier **~~persona~~** **asociado o miembro de la entidad deportiva que hubiere estado ausente de la reunión o hubiere votado en contra de la conversión** **podrá ejercer el derecho de retiro, siempre y cuando pudiere probar un detrimento patrimonial derivado de la operación. El procedimiento del derecho de retiro y del reembolso del aporte se regirán por lo** ~~podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento~~ previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.  5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 **y/o la norma que la modifique o sustituya**, para los casos de transformación de sociedades, **el club deportivo enviara el expediente de la entidad deportiva a la Cámara de Comercio para que se cumpla la ~~procederá a la~~** inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.  6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes. | **Se ajusta numeración y se precisa la norma a modificar.**  **Se precisa que según la ley del sistema nacional del deporte, se nominan “clubes deportivos profesionales”.**  **Se precisa que no tener asamblea general será el máximo órgano de la entidad deportiva.**  **Con el fin de que la información de conversión la conozca todo el público, en especial sus asociados y miembros, deberá publicarse dicha conversión en la página web del club deportivo.**  **Adicionalmente, si con está conversión es afectada alguna de las personas miembros o asociados del club, podrá ejercer su derecho de retiro con el fin de salvaguardar sus intereses.** |
| **Artículo 17. Régimen de insolvencia de los clubes deportivos.** Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen. | **Artículo ~~17~~ 13 . Régimen de insolvencia de los clubes deportivos.** Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 18. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008 y 1445 de 2011 y por las previstas en el Código de Comercio. | **~~Artículo 18. Remisión.~~** ~~En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008 y 1445 de 2011 y por las previstas en el Código de Comercio.~~ | **Se elimina y se realiza referencia en otro artículo.** |
| **Sección 4**  Capital y acciones de la SASD | **Sección 4**  Capital y acciones de la SASD |  |
| **Artículo 19. Acciones de la SASD.** En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.  Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas | **Artículo ~~19~~ 14 . Acciones de la SASD. El régimen aplicable en la SASD será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya.**  ~~En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.~~  ~~Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas~~ | **Se ajusta numeración y se precisa que el régimen aplicable son las de las SAS en materia de acciones de la ley 1258 de 2008, con el fin de evitar interpretaciones erróneas cuando el fin de la norma es que se aplique el régimen general de las SAS.** |
| **Artículo 20. Régimen de la SASD.** Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas.  Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.  Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.  **Parágrafo primero.** En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.  **Parágrafo segundo.** En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie. | **~~Artículo 20. Régimen de la SASD.~~** ~~Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas.~~  ~~Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.~~  ~~Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.~~  **~~Parágrafo primero.~~** ~~En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.~~  **~~Parágrafo segundo.~~** ~~En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie.~~ | **Se elimina, por cuanto se establece que el régimen será el de la ley 1258 de 2008 en el anterior artículo.** |
| **Artículo 21. Negociación de las acciones de la SASD.** En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.    Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho. | **~~Artículo 21. Negociación de las acciones de la SASD.~~** ~~En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.~~    ~~Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.~~ | **Se elimina, por cuanto se establece que el régimen será el de la ley 1258 de 2008 en el anterior artículo.** |
| **Artículo 22. Restricciones en la transferencia de las acciones.** En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.  Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo. | **~~Artículo 22. Restricciones en la transferencia de las acciones.~~** ~~En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.~~  ~~Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo.~~ | **Se elimina, por cuanto se establece que el régimen será el de la ley 1258 de 2008 en el anterior artículo.** |
| **Artículo 23.** **Control.** En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informar al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.  En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.  El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 130 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.  **Parágrafo.** En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.  Las discrepancias que pudieran surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal. | **~~Artículo 23.~~****~~Control.~~** ~~En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informar al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.~~  ~~En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.~~  ~~El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 130 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.~~  ~~Las discrepancias que pudieran surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal~~. | **Se elimina, teniendo en cuenta que el Código de Comercio y el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo regula las situaciones de control de forma general y adicionalmente, la función jurisdicción a ministerio del deporte pues ello se rige bajo el art. 20 num 4 del CGP ante el juez civil del circuito** |
| **Artículo 24. Número mínimo de accionistas.** Para la formación o funcionamiento de la SASDno se requerirá un número mínimo de accionistas, salvo que se trate de clubes profesionalesorganizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas. | **Artículo ~~24~~ 15 . Número mínimo de accionistas.** Para la formación o funcionamiento de la SASDno se requerirá un número mínimo de accionistas**~~, salvo que se trate de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas~~**. | **Se ajusta numeración y se precisa que al ser SASD , no se requerirá número mínimo, siendo que lo mismo sucede con las SAS y pueden ser unipersonales.** |
| **Artículo 25. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores.** Los clubes profesionalesorganizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos años.  En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.  El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes profesionales, siempre y cuando el monto requerido no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.  Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos. | **Artículo ~~25~~ 16. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores.** Los clubes **deportivos** profesionalesorganizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos **(2)** años.  En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.  El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes **deportivos** profesionales, siempre y cuando el monto requerido no exceda de mil **(1.000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien **(100)** salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.  Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos. | **Se ajusta numeración.**  **Se precisa que son clubes deportivos profesionales teniendo en cuenta la Ley 181 de 1995.** |
| **Sección 5**  De las restricciones y obligaciones de los clubes deportivos | **Sección 5**  De las restricciones y obligaciones de los clubes deportivos | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 26. Restricciones.** Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:     1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio. 2. Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho. 3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo. 4. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni del Ministerio del Deporte. 5. Los clubes deportivos profesionales sólo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva | **Artículo ~~26~~ 17. Restricciones.** Los clubes **deportivos** profesionales tendrán las siguientes restricciones:     1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio. 2. Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho. 3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo **en el territorio nacional.** 4. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni del Ministerio del Deporte. 5. Los clubes deportivos profesionales sólo podrán participar en competencias profesionales de **~~una~~** **~~sola~~ la** modalidad deportiva **previsto en su objeto social.** | **Se ajusta numeración.**  **Se precisa que son clubes deportivos profesionales teniendo en cuenta la Ley 181 de 1995.**  **Se precisa el num 3 con el fin de señalar que dicha restricción es en el territorio nacional, lo cual en materia comercial no afectaría si fuera por fuera del país en atención a que no habría ningún conflicto de interés.** |
| **Artículo 27. Obligaciones.** Los clubes profesionales están obligados a:     1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.      1. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.      1. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por el Ministerio del Deporte o por la Superintendencia de Sociedades.      1. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.      1. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.      1. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.      1. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.      1. Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales.      1. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.     10.Todas las demás que se determinen en esta ley. | **Artículo ~~27~~ 18. Obligaciones.** Los clubes **deportivos** profesionales **convertidos en Sociedad Anónima o SASD** están obligados a:     1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros **de comercio de la sociedad.** **~~actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración~~**. 2. Presentar **anualmente** ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, **~~de manera anual,~~** el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.   **En la reglamentación que se expida se señalará que los listados de accionistas estarán sujetos a reserva. Por lo tanto, la cámara de comercio respectiva los mantendrá en archivo separado, cuyo contenido estará exclusivamente a disposición de las autoridades gubernamentales de fiscalización.**   1. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por el Ministerio del Deporte o por la Superintendencia de Sociedades. 2. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto. 3. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. 4. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.   ~~7~~.En el caso de los clubes **deportivos** profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.   1. ~~8.~~ Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales. 2. ~~9~~ **Obtener y** Mantener la información financiera **correspondiente.** **~~actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios~~**. 3. **~~10.~~**Todas las demás que se determinen en esta ley. | **Se ajusta numeración.**  **Se precisa que son clubes deportivos profesionales teniendo en cuenta la Ley 181 de 1995.**  **Se ajusta el numeral 1 precisando la denominación general de los libros de comercio.**  **Se mejora redacción del numeral 2 y se precisa el carácter de reserva del listado de los accionistas que se reporte en el Registro Único, con el fin de garantizar el derecho fundamental de la intimidad.**  **El numeral 8 deja de manera general la información financiera correspondiente, teniendo en cuenta que hay una ley 1314 de 2009 y varios decretos reglamentarios propios de la regulación de esta información y no es conveniente mencionarlos por su cantidad.** |
| **Artículo 28. Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto.** El inciso primero y el parágrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedarán así:  El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.  En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, el Ministerio del Deporte podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.  En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011 | **Artículo ~~28~~ 19 . Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto. Modifíquese el ~~El inciso primero y el parágrafo~~ ~~segundo del~~** artículo 11 de la Ley 1445 de 2011 ~~quedarán~~ **de la siguiente manera** **~~así~~**:  “**ARTÍCULO 11. NIVELES DE PATRIMONIO LÍQUIDO.** El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club deportivo profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.  **PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Deporte sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo El Ministerio del Deporte deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.**  **PARÁGRAFO 2o**. En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, el Ministerio del Deporte podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 **o la norma que la modifique o sustituya** y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.  En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011 **o la norma que la modifique o sustituya”.** | **Se ajusta numeración y redacción, señalando la norma a modificar.**  **Se precisa que son clubes deportivos profesionales teniendo en cuenta la Ley 181 de 1995.** |
| **Sección 6**  De la procedencia de capitales | **Sección 6**  De la procedencia de capitales |  |
| **Artículo 29. Procedencia y control de capitales.** El primer inciso y el parágrafo primero del artículo 3°de la Ley 1445 de 2011, quedará así:  Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces. | **Artículo ~~29~~ 20. Procedencia y control de capitales. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo primero del artículo 31 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:**  ~~El primer inciso y el parágrafo primero del artículo 3°~~~~de la Ley 1445 de 2011, quedará así:~~  **“Artículo 31.** Los particulares o personas jurídicas que adquieranaccionesen los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante ~~el respectivo~~**la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de tales capitales y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.**  **PARÁGRAFO 1o. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y quedará bajo custodia del Ministerio del Deporte ~~Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)~~ o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.**  **(…)”.** | **Se precisa la norma a modificar y se ajusta numeración.**  **El art. 3, L. 1445/2011, modificó el art. 31, L. 181/1995; por lo que, el enunciado del artículo debería indicar que el inc. 1 y el par. 1 del art. 31, L. 181/1995.** |
| **Artículo 30**. **Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos.** Los clubes profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.  El Ministerio del Deporte y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior. | **Artículo ~~30~~ 21**. **Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos.** Los clubes **deportivos** profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.  El Ministerio del Deporte y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior. | **Se ajusta numeración y redacción.**  **Se precisa que son clubes deportivos profesionales teniendo en cuenta la Ley 181 de 1995.** |
| **Sección 7**  De la estructura de los clubes deportivos profesionales | **Sección 7**  De la estructura de los clubes deportivos profesionales |  |
| **Artículo 31**. **Estructura de los clubes deportivos profesionales.** La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:  1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.  2.Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;  3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.  Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva | **Artículo ~~31~~ 22** . **Estructura de los clubes deportivos profesionales.** La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:  1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.  2.Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;  3. **Órgano de representación legal**;   1. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.   Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión **de** disciplina**~~ria~~** deportiva  Parágrafo segundo. En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes. | **Se ajusta numeración y se adiciona el órgano de representación legal faltante dentro de la estructura de los clubes deportivos con el fin de representar en todas las actuaciones ante terceros al club deportivo profesional.**  **Se ajusta redacción del parágrafo primero.**  **Se adiciona el parágrafo segundo con el fin de que tenga concordancia con las flexibilizaciones que establece esta ley para las SAS.** |
| **Sección 8**  Del órgano de dirección | **Sección 8**  Del órgano de dirección | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 32. Definición.** La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere. | **Artículo ~~32~~ 23. Definición.** La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere. | Se ajusta numeración. |
| **Artículo 33. Funciones de la asamblea general de accionistas.** Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo 92 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:     1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores. 2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores. 3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales 4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio. | **Artículo ~~33~~ 24. Funciones de la asamblea general de accionistas. ~~Además de las previstas disposiciones a que alude el artículo 92 de esta ley,~~** **L~~l~~**a asamblea **general ejercerá** las siguientes funciones:     1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores. 2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores. 3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales 4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.   **Parágrafo. La Asamblea General también tendrá las funciones del artículo 187 del Decreto Ley 410 de 1971 –Código de Comercio.** | **Se ajusta numeración.**  **Se ajusta redacción y teniendo en cuenta las funciones generales de la Asamblea General que establece el art. 187 del Código de Comercio, se precisa en la norma.** |
| **Artículo 34. Remisión.** En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de accionistas, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en la Ley 1258 de 2008 y en el Libro II del Código de Comercio. | **~~Artículo 34 . Remisión.~~** ~~En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de accionistas, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en la Ley 1258 de 2008 y en el Libro II del Código de Comercio.~~ | **El contenido de está norma se encuentra en el art. 30.** |
| **Artículo 35. Organización de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** En los estatutos de la SASD se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.  **Parágrafo primero.**  Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.  **Parágrafo segundo.** Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes.  En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.  Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.  En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.  La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento. | **~~Artículo 35. Organización de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.~~** ~~En los estatutos de la SASD se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.~~  **~~Parágrafo primero.~~**~~Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.~~  **~~Parágrafo segundo.~~** ~~Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes.~~  ~~En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.~~  ~~Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.~~  ~~En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.~~  ~~La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 36.** **Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.  Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.  **Parágrafo.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. | **~~Artículo 36.~~****~~Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD.~~** ~~Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.~~  ~~Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 37. De los acuerdos de accionistas de la SASD.** Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.  Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrar cuando ésta fuere solicitada.  La compañía podrá requerir al representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.  **Parágrafo primero.** El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.  **Parágrafo segundo.** Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. | **~~Artículo 37. De los acuerdos de accionistas de la SASD.~~** ~~Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.~~  ~~Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrar cuando ésta fuere solicitada.~~  ~~La compañía podrá requerir al representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.~~  **~~Parágrafo primero.~~** ~~El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.~~  **~~Parágrafo segundo.~~** ~~Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Sección 9**  De los órganos de administración y representación legal | **Sección 9**  De los órganos de administración y representación legal | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 38. Integrantes y Elección de la Junta Directiva.** En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.  La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal. | **Artículo ~~38~~ 25 . ~~Integrantes y~~ Elección de la Junta Directiva y comisión disciplinaria deportiva.** En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 **o la norma que la modifique o sustituya**. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.  La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal. | **Se ajusta numeración y se precisa el título de acuerdo con el contenido del artículo.** |
| **Artículo 39. Junta Directiva de la SASD.** Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.  **Parágrafo.** En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes. | **~~Artículo 39. Junta Directiva de la SASD.~~** ~~Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 40. Representante legal de la SASD.** La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único. | **~~Artículo 40. Representante legal de la SASD.~~** ~~La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 41. Inhabilidades.** No podrán ser integrantes de la junta directiva:   1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo. 2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo. 3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción; 4. Quienes sean objeto de interdicción judicial. 5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con el Ministerio del Deporte. | **Artículo ~~41~~ 26 . Inhabilidades.** No podrán ser integrantes de la junta directiva:   1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo. 2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo. 3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción; 4. Quienes sean objeto de interdicción judicial. 5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con el Ministerio del Deporte. | **Se ajusta numeración.** |
| **Sección 10**  Del órgano de control | **Sección 10**  Del órgano de control |  |
| **Artículo 42. Integrantes.** Los clubes profesionales de fútbol tendrán un órgano decontrol, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.  En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley. | **Artículo ~~42~~ 27 . Integrantes.** Los clubes **deportivos** profesionales de fútbol tendrán un órgano decontrol, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.  En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis **(6)** meses siguientes a la vigencia de esta ley. | **Se ajusta numeración**  **Se precisa que se denominan clubes deportivos profesionales según ley 181 de 1995.** |
| **Sección 11**  Otras disposiciones aplicables a la SASD | **Sección 11**  Otras disposiciones aplicables a la SASD | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 43. Obligaciones del representante legal.** Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.  **Parágrafo**. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. | **~~Artículo 43. Obligaciones del representante legal.~~** ~~Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.~~  **~~Parágrafo~~**~~. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 44. Exclusión de prohibiciones.**  Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario. | **~~Artículo 44. Exclusión de prohibiciones.~~** ~~Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 45. Causales de exclusión.** Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.  Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.  **Parágrafo.** Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida. | **~~Artículo 45. Causales de exclusión.~~** ~~Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.~~  ~~Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.~~ | **Se elimina teniendo en cuenta que en el artículo 30 se realiza la respectiva remisión normativa sobre este tema a la 1258 de 2008 , código de Comercio y demás.** |
| **Artículo 46. Resolución de conflictos.** Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135. | **Artículo ~~46~~ 28 . Resolución de conflictos.** Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos **de conformidad con el artículo 29 de la presente ley previo agotamiento de la conciliación extrajudicial.** ~~por el Ministerio del Deporte, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo~~135. | **Se ajusta numeración y se establece como requisito para acceder a la función jurisdiccional del Ministerio del deporte, el agotamiento de la conciliación extrajudicial** |
| **Artículo 47.** **Modificación de los estatutos.** Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 20, 21, 44 y 45 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas. | **~~Artículo 47.~~****~~Modificación de los estatutos.~~** ~~Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 20, 21, 44 y 45 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.~~ | **Se elimina, es innecesaria dicha disposición lo cual lo pueden realizar por la misma connotación de sociedades dentro del Código de Comercio de manera general en todos los tipos de sociedades.** |
| **Artículo 48.** **De la responsabilidad solidaria.** Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante el Ministerio del Deporte mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, del Ministerio del Deporte o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de éstos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. | **~~Artículo 48.~~****~~De la responsabilidad solidaria.~~** ~~Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante el Ministerio del Deporte mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, del Ministerio del Deporte o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de éstos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.~~ | **Se elimina en atención a que se regula la función jurisdiccional en el art. 30 y se tiene en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso artículo 20 numeral 4 respecto a la primera instancia en procesos verbales y competencia de los jueces del circuito.** |
| **Artículo 49.** **Derechos de los accionistas.**  Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el Ministerio del Deporte pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante el Ministerio del Deporte mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. | **~~Artículo 49.~~****~~Derechos de los accionistas.~~**~~Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el Ministerio del Deporte pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante el Ministerio del Deporte mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.~~ | **Se elimina en atención a que se regula la función jurisdiccional en el art. 30 y que el art. 29 señala que estas facultades se puede ejercer dentro del marco de la función jurisdiccional de Ministerio del Deporte.** |
| **Artículo 50. Funciones jurisdiccionales.** Las funciones jurisdiccionales a que se hace referencia en la presente ley serán ejercidas por el Ministerio del Deporte, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. El Ministerio del Deporte estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.  **Parágrafo primero**. El Ministerio del Deporte podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho. | **Artículo ~~50~~ 29 . Funciones jurisdiccionales.** Las funciones jurisdiccionales a que se hace referencia en la presente ley serán ejercidas por el Ministerio del Deporte, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. El Ministerio del Deporte estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.  **Parágrafo ~~primero~~**. El Ministerio del Deporte podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho. | **Se ajusta numeración**  **Se ajusta, teniendo en cuenta que solo tiene un parágrafo.** |
| **Artículo 51. Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por el Ministerio del Deporte frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.  **Parágrafo.** Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona. | **Artículo ~~51~~ 30 . Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales~~,~~ **y** por las normas legales que rigen la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas**, en lo no previsto en las normas anteriores, se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008, ley 1445 de 2011 y en subsidio de las anteriores, por las previstas en el Código de Comercio y las normas que lo modifiquen o adicionen.** ~~por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio~~. ~~Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por el Ministerio del Deporte frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona~~. | **Se ajusta numeración**  **Se precisa remisión normativa a las normas en cuanto a SAS y el Código de Comercio.**  **En cuanto a la inspección, vigilancia y control se adiciona en un artículo nuevo.** |
|  | **Artículo nuevo. Registro único****del Deporte y la Recreación**. Se crea el Registro Único del Deporte y la Recreación para que los clubes profesionales constituidos como Sociedades Anónimas o Sociedades por Acciones Simplificadas para Actividades Deportivas se inscriban y registren todos los actos de la sociedad.  Este Registro, tiene el propósito de reducir los trámites ante el Estado, y será integrado al Registro único Empresarial y Social, a cargo de las Cámaras de Comercio. | **En todo el artículo se menciona este Registro pero no se define, por tanto, la necesidad de definirlo en un artículo independiente.** |
| **Artículo 52. Enervamiento de causales de disolución.** Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como sociedad anónima o SASD, por pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. | **~~Artículo 52. Enervamiento de causales de disolución.~~** ~~Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como sociedad anónima o SASD, por pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento.~~ | **Se plantea agregar un parágrafo al art. 4 de la Ley 2069/20, con el fin de que no entre en conflicto con está norma pues este art. 52 es específico para aplicarlo a las SASD .**  **Esta norma se encuentra derogada, se encontraba en el art .4 de la ley 2069/20 , por tanto, no puede revivirse en este artículo.** |
| **Artículo 53. Inspección, vigilancia y control.** Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Deporte, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades. | **Artículo ~~53~~ 32 . Inspección, vigilancia y control.** Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Deporte, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades. | **Se ajusta numeración.** |
| **Capítulo III**  Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia | **~~Capítulo III~~**  ~~Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia~~ | **Se elimina** |
| **Artículo 54.** Créase la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuyo régimen legal será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y las normas que la complementen o adicionen. | **~~Artículo 54 .~~** ~~Créase la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuyo régimen legal será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y las normas que la complementen o adicionen.~~ | **Se elimina por vulneración al derecho a la igualdad** |
| **Artículo 55.** La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia estará domiciliada en el mencionado archipiélago, pero podrá operar también en todo el territorio nacional o en el exterior.  Las reuniones de los órganos sociales podrán llevarse a cabo tanto en el archipiélago como en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, con sujeción a las normas de quórum y mayorías previstas en la Ley 1258 de 2008. | **~~Artículo 55 .~~** ~~La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia estará domiciliada en el mencionado archipiélago, pero podrá operar también en todo el territorio nacional o en el exterior.~~  ~~Las reuniones de los órganos sociales podrán llevarse a cabo tanto en el archipiélago como en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, con sujeción a las normas de quórum y mayorías previstas en la Ley 1258 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.~~ | **Se elimina por vulneración al derecho a la igualdad** |
| **Artículo 56.** El representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia podrá actuar bien en el territorio del archipiélago como fuera de él. | **~~Artículo 56 .~~** ~~El representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia podrá actuar bien en el territorio del archipiélago como fuera de él.~~ | **Se elimina por vulneración al derecho a la igualdad** |
| **Artículo 57.** El Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley deberá establecer incentivos para la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, tales como la concesión de créditos a tasas subsidiadas, exenciones en el pago de tasas y contribuciones y la reducción de los costos de registro mercantil. | **~~Artículo 57 .~~** ~~El Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley deberá establecer incentivos para la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, tales como la concesión de créditos a tasas subsidiadas, exenciones en el pago de tasas y contribuciones y la reducción de los costos de registro mercantil.~~ | **Se elimina por vulneración al derecho a la igualdad** |
| **Artículo 58.** La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia gozará de los incentivos tributarios que sean definidos por medio de ley. | **~~Artículo 58 .~~** ~~La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia gozará de los incentivos tributarios que sean definidos por medio de ley.~~ | **Se elimina por vulneración al derecho a la igualdad** |
| **TÍTULO III**  Régimen de los administradores de las sociedades | **TÍTULO III**  Régimen de los administradores de las sociedades | **Sin modificaciones** |
| **Capítulo I**  Administradores sociales y sus deberes | **Capítulo I**  Administradores sociales y sus deberes | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 59. Administradores.** Son administradores:   1. El representante legal. 2. Los miembros de juntas directivas. 3. Los factores de los establecimientos de comercio. 4. El liquidador. 5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero. 6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales. 7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.   **Parágrafo primero**. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.  **Parágrafo segundo.** La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia. | **Artículo ~~59~~ 33. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:**  **“Artículo 22. Administradores.** Son administradores:   1. El representante legal. 2. Los miembros de juntas directivas. 3. Los factores de los establecimientos de comercio. 4. El liquidador. 5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero. 6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales. 7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.   **Parágrafo primero**. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.  **Parágrafo segundo.** La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia”. | **Se ajusta numeración y se precisa norma a modificar.** |
| **Artículo 60.  Personas naturales no administradoras.** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección deportiva o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley. | **Artículo ~~60~~  34 .  ~~Personas naturales no administradoras~~. Administradores de hecho.** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección ~~deportiva~~ o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley. | **Se ajusta numeracion**  **Se precisa el titulo del artículo con el contenido del artículado y se precisa su aplicación a todas las sociedades en cuanto a la actividad de dirección, no solo para la dirección deportiva.** |
| **Artículo 61. Deber de lealtad.** Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.  En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:     1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 3. Dar un trato equitativo a todos los asociados. 4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto sobre el particular en el artículo 69 de esta ley. 5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 71 de esta ley. | **Artículo ~~61~~ 35 Deber de lealtad.** Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.  En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:     1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 3. Dar un trato equitativo a todos los asociados. 4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto sobre el particular en el artículo ~~69~~ **42 y 43** de esta ley. 5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 71 de esta ley. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 62.  Deber de diligencia de los administradores.** Los administradores deberán cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión. | **Artículo ~~62~~ 36 .  Deber de diligencia de los administradores.** Los administradores deberán cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión. | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 63. Responsabilidad de los administradores.** Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes.  Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.  Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil. | **Artículo 6~~3~~  37. Modifíquese el artículo 200 del Código de Comercio de la siguiente manera:**  **Artículo 200. Responsabilidad de los administradores.** Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes como:   1. **Incumplimiento o extralimitación de sus funciones** 2. **Violación de la ley o de los estatutos** 3. **Proponer o ejecutar la decisión de distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.** 4. **Las demás que se deriven del incumplimiento de sus deberes y funciones.**   **Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal**  Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.  Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil. | **Se ajusta numeración y se precisa la norma a modificar, señalando que es importante ciertas circunstancias donde los administradores tienen deberes y funciones que cumplir y en estas, es donde tienen responsabilidad frente a la sociedad, asociados y terceros.** |
| **Artículo 64. Deferencia al criterio empresarial.** Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores de los clubes deportivos profesionales en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios. | **Artículo ~~64~~ 38 Deferencia al criterio empresarial.** Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores ~~de los clubes deportivos profesionales~~ en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios. | **Se ajusta numeración**  **Se elimina la referencia a clubes deportivos profesionales pue esta normativa aplica de manera general a todas las sociedades y no solo para clubes deportivos.** |
| **Artículo 65. Actuación de buena fe de los administradores.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad. | **Artículo ~~65~~  39 . Actuación de buena fe de los administradores.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 66. Conflicto de interés de los administradores.** Habrá conflicto de interés cuando:  1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.  2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.  **Parágrafo.** Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes. | **Artículo ~~66~~ 40. Conflicto de intereses de los administradores.** Habrá conflicto de interés cuando:  1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.  2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.  **Parágrafo.** Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes. | **Se ajusta numeración.**  **Se ajusta redacción en la denominación de “conflictos de intereses”.** |
| **Artículo 67. Personas vinculadas a los administradores.** Para los efectos del numeral 2 del artículo 108 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:  1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.  2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.  3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.  4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.  5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y  6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones. | **Artículo ~~67~~ 41 . Personas vinculadas a los administradores.** Para los efectos del ~~numeral 2 del~~ artículo **47**  ~~108~~ de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:  1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.  2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.  3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.  4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.  5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y  6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones. | **Se ajusta numeración**  **Se ajusta remisión al art. 47** |
| **Artículo 68.  Autorización en casos de conflicto de interés.** En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:  1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.  2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.  3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.  4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.  **Parágrafo primero.** Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.  **Parágrafo segundo**. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo. | **Artículo ~~68~~  42 .  Autorización en casos de conflicto de intereses.** En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:  1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.  2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.  3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.  4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.  **5. La autorización respectiva sólo podrá ser impartida por la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios con el voto favorable de la mayoría de las acciones, cuotas o partes de interés presentes, excluido el voto del administrador si fuere asociado o de cualquier persona jurídica que fuere socia o accionista en la que el administrador tuviere un interés sustancial.**  **6. La autorización sólo podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad.**  **Parágrafo primero.** Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.  **Parágrafo segundo**. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo. | **Se ajusta numeración.**  **Se ajusta redacción de la palabra “interés” por “intereses”.**  **Se precisa quien da la autorización y que sea siempre y cuando no perjudique los intereses de la sociedad.** |
|  | **Artículo NUEVO. Autorización general en casos de conflicto de interés o competencia con la sociedad. La Asamblea general de accionistas o la Junta de Socios podrán impartir autorizaciones generales, al amparo del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del giro ordinario de los negocios durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando que se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, así como su naturaleza, las partes contratantes y demás condiciones de los negocios concernientes . En aquellos casos en que los actos afectados por conflicto de intereses o de competencia con la sociedad fueren contrarios a los intereses de la sociedad, no se considerarán amparados por la mencionada autorización general.**  **En estos casos, los administradores respecto de quienes se imparta la autorización general deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se celebren al amparo de la autorización general, con el propósito de presentarlo ante los asociados durante la siguiente reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas o junta de socios , de manera que pueda verificarse que fueron aquellos autorizados por el máximo órgano social.** | **Se propone un artículo nuevo con el fin de que se pueda realizar una autorización general en casos especificos para el ejercicio de una operación especifica y clara de manera excepcional, por el respectivo adminsitrador.** |
| **Artículo 69. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés.** La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:  1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.  2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.  3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.  **Parágrafo primero**. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. | **Artículo ~~69~~  44. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés.** La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:  1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.  2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.  3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.  **~~Parágrafo primero~~**~~. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.~~ | **Se ajusta numeración.**  **Se ajusta redacción de la palabra “interés” por “intereses”. Y teniendo en cuenta que se debe expedir una normativa especial sobre las acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, se elimina el paragrafo primero.** |
| **Artículo 70. Usurpación de oportunidad de negocio y competencia.** Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.  **Parágrafo**. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica. | **Artículo ~~70~~  45 Usurpación de oportunidad de negocio y competencia.** Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.  **Parágrafo**. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica. | **Se ajusta numeración.** |
|  | **Capítulo II**  Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores | **Se adiciona capítulo, teniendo en cuenta que hará parte del régimen de administradores pero en este capítulo se referirá solo a las acciones para impetrar la responsabilidad** |
| **Artículo 71.** **Acción social de responsabilidad.** Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad podrá demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 105 de esta ley.  Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas. | **Artículo ~~71~~  46.** **Modifíquese el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, de la siguiente manera:**  **“Artículo 25. Acción social de responsabilidad.** Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad, **los asociados o el revisor fiscal** podrá**n** demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo **36** **~~105~~** de esta ley.  Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas **o junta de socios, según corresponda.**  **Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”.** | **Se ajusta numeración.**  **Se ajusta remisión del artículo 44 y se señala la norma a modificar.**  **Adicionalmente, se incluye junta de socios, con el fin de no obstaculizar el uso de la acción.**  **Para iniciar esta acción se requiere “autorización de la asamblea general de accionistas”, órgano social propio de las sociedades por acciones; por lo que se incluye también a la junta de socios, también órgano social propio de las sociedades por cuotas o partes de interés.** |
| **Artículo 72.** **Acción derivada.** Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier accionista podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los accionistas podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad. | **Artículo ~~72~~ 47. Acción derivada.** Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier **asociados** ~~accionista~~ podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los **asociados** ~~accionistas~~ podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad. | **Se ajusta numeración y se precisa la denominación de asociados y no de accionistas, como denominación correcta en el término de las sociedades.** |
| **Artículo 73.** **Legitimación para imponer la acción derivada.** El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales.  Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como intervinientes ad excludendum en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito. | **Artículo ~~73~~  48. Legitimación para imponer la acción derivada.** El demandante deberá haber tenido la calidad de **asociado** ~~accionista~~ en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos **de** sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus **asociados** ~~accionistas~~ podrán actuar como intervinientes ad excludendum en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco **(5%)** por ciento del capital suscrito. | **Se ajusta numeración y se precisa la denominación de asociados y no de accionistas, como denominación correcta en el término de las sociedades.** |
| **Artículo 74. Conciliación en acciones derivadas.**  Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación. | **Artículo ~~74.~~ 49. Conciliación en acciones derivadas.** Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 75.** **Agencias en derecho en acciones derivadas.** El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:  1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegitimo.  2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 y siguientes de esta ley.  **Parágrafo primero.** Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.  **Parágrafo segundo.** En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo. | **Artículo ~~75.~~ 50.** **Agencias en derecho en acciones derivadas.** El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:  1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegitimo.  2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en ~~el.~~ lo**s** artículo**s** **52 al 55** ~~111 y siguientes~~ de esta ley.  **Parágrafo primero.** Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.  **Parágrafo segundo.** En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo. | **Se ajusta numeración y remisión normativa.** |
| **Artículo 76. Pleito pendiente en acciones derivadas.** Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente. | **Artículo ~~76.~~ 51 . Pleito pendiente en acciones derivadas.** Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente. | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 77. Acción individual de responsabilidad.** En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 106 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada. | **Artículo ~~77.~~  52. Acción individual de responsabilidad.** En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo  **36** ~~106~~ de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 78.** **Prohibición de reembolso de gastos de defensa.** Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una sentencia o determinación judicial en firme.  La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido. | **~~Artículo 78.~~****~~Prohibición de reembolso de gastos de defensa.~~** ~~Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una sentencia o determinación judicial en firme.~~  ~~La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.~~ | **Se elimina por cuanto se contrapone a lo señalado en el artículo siguiente respecto al reembolso obligatorio.** |
| **Artículo 79. Reembolso obligatorio.** Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.  **Parágrafo.** Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el accionista no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al accionista. | **Artículo ~~79.~~ 53. Reembolso obligatorio.** Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.  **Parágrafo.** Cuando el juez le hubiere ordenado a un **~~accionista~~** demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados **y el demandante no hiciere el pago,** ~~el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente~~. ~~En caso de que el accionista no efectuare tal desembolso,~~ la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere **al demandante, si fuere** ~~al~~ accionista **o acreedor de la sociedad.** | **Se ajusta numeración y se precisa tramite cuando la sociedad deba pagar en el caso de un administrador, un accionista o acreedor de la sociedad.** |
|  | **ARTICULO NUEVO. Excepción al reembolso de los gastos de defensa.** Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una sentencia o determinación judicial en firme.  La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe. |  |
| **Artículo 80. Exoneración de responsabilidad.**  En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:     1. Recibido un beneficio económico indebido. 2. Actuado de manera dolosa. 3. Infringido el deber de lealtad. 4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular. 5. Cometido un delito. | **Artículo ~~80.~~ 55 Exoneración de responsabilidad.**  En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:     1. Recibido un beneficio económico indebido. 2. Actuado de manera dolosa. 3. Infringido el deber de lealtad. 4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.   5. Cometido un delito. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 81.** **Seguro de responsabilidad de los administradores.** Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.  Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.  **Parágrafo primero.** Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.  Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.  **Parágrafo segundo.** Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecerla inamovilidad de los integrantes del órgano de administración. | **Artículo ~~81~~ 56 .** **Seguro de responsabilidad de los administradores.** Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.  ~~Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.~~  **~~Parágrafo primero.~~** ~~Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.~~  ~~Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.~~  **~~Parágrafo segundo.~~** ~~Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer~~~~la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.~~ | **Se ajusta numeración y se elimina inciso y parágrafos que no corresponden a este artículo.** |
| **Capítulo II**  Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores | **~~Capítulo II~~**  ~~Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 82. Acción derivada.** Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, uno o más asociados podrán demandar, mediante una acción derivada, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.  Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad. | **~~Artículo 82. Acción derivada.~~** ~~Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, uno o más asociados podrán demandar, mediante una acción derivada, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.~~  ~~Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 83. Legitimación para interponer la acción derivada.** El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. | **~~Artículo 83. Legitimación para interponer la acción derivada.~~** ~~El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 84. Conciliación en acciones derivadas.** Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación. | **~~Artículo 84. Conciliación en acciones derivadas.~~** ~~Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 85. Agencias en derecho en acciones derivadas.** El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:     1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo. 2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables.   **Parágrafo primero.** Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.  **Parágrafo segundo.** En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo. | **~~Artículo 85. Agencias en derecho en acciones derivadas.~~** ~~El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:~~     1. ~~El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.~~ 2. ~~El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables.~~   **~~Parágrafo primero.~~** ~~Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.~~  **~~Parágrafo segundo.~~** ~~En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 86. Pleito pendiente en acciones derivadas.** Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el asociado que presente la demanda correspondiente. | **~~Artículo 86. Pleito pendiente en acciones derivadas.~~** ~~Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el asociado que presente la demanda correspondiente.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 87. Acción individual de responsabilidad.** En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 14 de esta Ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada | **~~Artículo 87. Acción individual de responsabilidad.~~** ~~En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 14 de esta Ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 88. Prohibición de reembolso de gastos de defensa.** Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme.  La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido. | **~~Artículo 88. Prohibición de reembolso de gastos de defensa.~~** ~~Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme.~~  ~~La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 89. Reembolso obligatorio.** Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.  **Parágrafo.** Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado. | **~~Artículo 89. Reembolso obligatorio.~~** ~~Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Artículo 90. Exoneración de responsabilidad.** En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:     1. Recibido un beneficio económico indebido. 2. Actuado de manera dolosa. 3. Infringido el deber de lealtad. 4. Dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular. 5. Cometido un delito. | **~~Artículo 90. Exoneración de responsabilidad.~~** ~~En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:~~     1. ~~Recibido un beneficio económico indebido.~~ 2. ~~Actuado de manera dolosa.~~ 3. ~~Infringido el deber de lealtad.~~ 4. ~~Dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.~~ 5. ~~Cometido un delito.~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **~~Artículo 91. Seguro de responsabilidad.~~** ~~Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.~~ | **~~Artículo 91. Seguro de responsabilidad.~~** ~~Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos~~ | **Se elimina todo el capítulo pues todas las acciones se encuentran en el capítulo anterior.** |
| **Título IV**  Registro y matricula mercantil de las sociedades | **Título IV**  Registro y matricula mercantil de las sociedades | **No se modifica** |
|  | **Capítulo único.**  **Registro por medios electrónicos** | **Se adiciona capítulo** |
| **Artículo 92. Registro y matricula mercantil electrónicos.** Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades. Así como también las matrículas y renovaciones mercantiles.  Los particulares podrán efectuar la inscripción de actos o documentos por medios telemáticos o manuales en las oficinas de las cámaras de comercio. | **Artículo ~~92.~~ 57. Modifíquese el artículo 26 del Decreto 410 de 1971 –Código de Comercio-.**  **“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad. ~~Registro y matricula mercantil electrónicos~~.**  **El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.**  **El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.**  Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades. Así como también las matrículas y renovaciones mercantiles.  Los particulares podrán efectuar la inscripción de actos o documentos por medios telemáticos o manuales en las oficinas de las cámaras de comercio”. | **Se ajusta numeración y se precisa la norma a modificar en el código de comercio.** |
| **Artículo 93. Certificación electrónica de existencia y representación legal.** Las Cámaras de  Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan. | **Artículo ~~93.~~ 58. Certificación electrónica de existencia y representación legal.** Las Cámaras de  Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan. | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 94. Consulta de documentos por medios telemáticos.** Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 26 del Código de Comercio:  Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que ésta sea accesible por medios telemáticos. | **Artículo ~~94~~ 59 . Consulta de documentos por medios telemáticos.** **Adiciónese** ~~Agréguese~~ el siguiente parágrafo al artículo 26 del Código de Comercio:  **“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad.**  **(…)**  **Parágrafo.** Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que ésta sea accesible por medios telemáticos**, siempre y cuando no tengan reserva legal para su consulta**”. | **Se ajusta numeración y se precisa que solo podrá consultarse aquellos que no tengan reserva legal.** |
| **Artículo 95. Escrituras públicas electrónicas.** Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo 32 requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles. | **Artículo ~~95~~ 60. Escrituras públicas electrónicas.** Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo **56**  **~~32~~** requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles. | **Se ajusta numeración y remisión normativa.** |
| **Artículo 96. Reglamentación de registros telemáticos.** Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Sociedades, reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos 28 a 32. | **Artículo ~~96~~ 61 . Reglamentación de registros telemáticos.** Dentro de los seis **(6)** meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional**~~, a través de la Superintendencia de Sociedades,~~** reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos **de este título** ~~28 a 32~~. | **Se ajusta numeración y remisión normativa.** |
| **TÍTULO V**  Reformas al régimen jurídico de la Superintendencia de Sociedades | **TÍTULO V**  Reformas al régimen jurídico de la Superintendencia de Sociedades | **Sin modificaciones** |
| **Capítulo I**  Facultades jurisdiccionales y administrativas de la Superintendencia de Sociedades | **Capítulo I**  Facultades jurisdiccionales y administrativas de la Superintendencia de Sociedades | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 97. Facultades jurisdiccionales en materia societaria.** La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario en el ámbito restrictivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas, incluidas tanto las previstas en esta ley como las contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en las Leyes 222 de 1995 y 1258 de 2008.  La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades, aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.  **Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una Sociedad por Acciones Simplificada, siempre que éstos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de Derecho Societario. | **Artículo ~~97~~ 62 . Facultades jurisdiccionales en materia societaria.** La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario en el ámbito restrictivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas, ~~incluidas tanto las previstas en esta ley como las contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio y en las Leyes 222 de 1995 y~~ **conforme a lo previsto en el artículo 44** **de la ley** 1258 de 2008.  La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades, aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.  **Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una Sociedad por Acciones Simplificada, siempre que éstos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de Derecho Societario. | **Se ajusta numeración y teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado que las facultades jurisdiccionales deben ser precisas, se ajusta teniendo en cuenta el art 44 de la ley 1258 de 2008 que establece la atribución de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de sociedades de los arts. 24, 40, 42 y 43 de la misma ley.** |
| **Artículo 98. Trámite procesal.** Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, en el Código General del Proceso y en las Leyes 1450 de 2011, 1258 de 2008 y 446 de 1998, se tramitarán por medio del proceso verbal sumario. | **Artículo ~~98~~ 63 . Trámite procesal.** Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, ~~en el Código General del Proceso y en las Leyes 1450 de 2011, 1258 de 2008 y 446 de 1998,~~ se tramitarán por medio del proceso verbal **~~sumario.~~** | **Se ajusta numeración y**  **teniendo en cuenta lo señalado en el art. 20 num4 y art. 24 par 3 del CGP** |
| **Artículo 99. Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.** Agréguese el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:  “Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine”. | **Artículo ~~99~~  64. Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.** **~~Agréguese~~** **Adiciónese** el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:  “**ARTÍCULO****84. VIGILANCIA.**  **(…)**  **Paragrafo.** Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine”. | **Se ajusta numeración y redacción.** |
| **Artículo 100. Control.** En el acto administrativo mediante el cual se declare el control conforme al artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control. | **Artículo ~~100.~~ 65. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 de la siguiente manera:**  **“ARTÍCULO 85. CONTROL.**  **El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.**  **En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:**  **1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.**  **2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.**  **3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.**  **4. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.**  **5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.**  **6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.**  **7. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.**   1. **Aprobar el avalúo de los aportes en especie.** 2. **Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.**   **PARÁGRAFO PRIMERO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.**  **~~Control.~~ PARAGRAFO SEGUNDO.** En el acto administrativo mediante el cual se declare el control ~~conforme al artículo 85 de la Ley 222 de 1995~~, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control”. | **Se ajusta numeración y teniendo en cuenta que este artículo y el siguiente pretenden modificar el art.85 de la ley 222 de 1995, se elimina el siguiente artículo que pretende adicional un numeral 9 al art. 85 de la L. 222/95 y lo dispuesto en este artículo 72 de este proyecto de ley se adiciona mediante parágrafo segundo.** |
| **Artículo 101. Disolución y liquidación en casos de control.** Agréguese el siguiente numeral al artículo 85 de la Ley 222 de 1995:  Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación. | **~~Artículo 101. Disolución y liquidación en casos de control.~~** ~~Agréguese el siguiente numeral al artículo 85 de la Ley 222 de 1995:~~  ~~Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.~~ | **Se elimina pues se adicionó en el artículo anterior.** |
| **Capítulo II**  Sanciones administrativas | **Capítulo II**  Sanciones administrativas | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 102. Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades.** La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:    1. Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta lo citará a una audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia. 2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante. 3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante. 4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse. 5. Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.   **Parágrafo.** El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales. | **Artículo ~~102.~~ 66 Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades.** La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:    1. Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta lo citará a una audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia. 2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante. 3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva ~~sólo~~ procederá el recurso de reposición **y en subsidio el de apelación,** que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, **salvo el recurso de apelación que se decidirá de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011**. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante. 4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse. 5. Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.   **Parágrafo.** El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales. | **Se ajusta numeración y se precisa la doble instancia de acuerdo con el art. 74 de la ley 1437 de 2011.** |
| **Artículo 103. Incumplimiento de órdenes.** Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.  Contra los actos dictados en esta actuación sólo procederá el recurso de reposición. | **Artículo ~~103~~  67. Incumplimiento de órdenes.** Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.  Contra los actos dictados en esta actuación procederá el recurso de reposición. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 104. Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas.** En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:     1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades. 2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva. 3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad. 4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés. 5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad. 6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros. | **Artículo ~~104.~~ 68. Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas.** En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:     1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades. 2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva. 3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad. 4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés. 5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad. 6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 105. Sanciones.** La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:   1. Multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas. 2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados. 3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción. 4. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.   **Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.     1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.      1. La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:      1. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.     b.La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración. | **Artículo ~~105.~~ 69. Sanciones.** La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:   1. Multas sucesivas hasta de **mil** (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de **cincuenta mil (**50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas. 2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados. 3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por **diez (**10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción. 4. ~~Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.~~   **~~Parágrafo.~~** ~~La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la~~ ~~entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.~~     1. ~~Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.~~      1. ~~La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:~~      1. ~~La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.~~     ~~b.La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.~~ | **Se ajusta numeración y se mejora redacción. Adicionalmente, se dejan las sanciones que actualmente tiene la Superintendencia de Sociedades y los beneficios se establecen en el artículo siguiente.** |
|  | **ARTICULO NUEVO.**  **.Beneficios por colaboración.** La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta violatoria de la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información o de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas. | **Estaban en el artículo anterior .** |
|  | **ARTICULO NUEVO. Criterios para establecer los beneficios por colaboración.** Para establecer la procedencia de los beneficios por colaboración la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la calidad y utilidad de la información que se suministre, con base en los siguientes factores:   1. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.   B)La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración. | **Se establecen criterios para que la Superintendencia de Sociedades pueda establecer la procedencia de los beneficios.** |
| **Artículo 106. Criterios para la graduación de sanciones.** Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:   1. La mayor o menor gravedad de la infracción. 2. La reincidencia en la comisión de las infracciones. 3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación. 4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa. 5. El patrimonio del infractor. 6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción. 7. El beneficio obtenido por el infractor. 8. El grado de participación del infractor. | **Artículo ~~106~~ 72. Criterios para la graduación de sanciones.** Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:   1. La mayor o menor gravedad de la infracción. 2. La reincidencia en la comisión de las infracciones. 3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación. 4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa. 5. El patrimonio del infractor. 6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción. 7. El beneficio obtenido por el infractor. 8. El grado de participación del infractor. | **Se ajusta numeración** |
| **Capítulo III**  Designación del Superintendente de Sociedades | **Capítulo III**  Designación del Superintendente de Sociedades | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 107. Calidades**. Para ser designado como Superintendente de Sociedades, es necesario cumplir los siguientes requisitos:  1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años;  2. Tener título profesional de abogado;  3. Tener título de doctorado o maestría en Derecho, Economía o Administración de Empresas; y  4. Haber desempeñado, durante un período no menor de diez años, cargos públicos o privados relacionados con el Derecho, la Economía o la Administración de Empresas con reconocida eficiencia y honestidad o haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria durante el mismo lapso en las materias indicadas. | **Artículo ~~107.~~ 73. Calidades**. Para ser designado como Superintendente de Sociedades, es necesario cumplir los siguientes requisitos:  1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años;  2. Tener título profesional de abogado;  3. Tener título de doctorado o maestría en Derecho, Economía o Administración de Empresas; y  4. Haber desempeñado, durante un período no menor de diez **(10)** años, cargos públicos o privados relacionados con el Derecho, la Economía o la Administración de Empresas con reconocida eficiencia y honestidad o haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria durante el mismo lapso en las materias indicadas. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 108. Inhabilidades para ser designado como Superintendente de Sociedades**. No podrán ser designados como Superintendentes de Sociedades:  a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a  pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos.  b) Quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez años anteriores a la designación.  c) Quienes hayan perdido la investidura de congresista. | **Artículo ~~108~~ 74 Inhabilidades para ser designado como Superintendente de Sociedades**. No podrán ser designados como Superintendentes de Sociedades:  a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a  pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos.  b) Quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez años anteriores a la designación.  c) Quienes hayan perdido la investidura de congresista. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 109. Incompatibilidades del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades no podrá:  a) Ejercer su profesión o ningún otro oficio durante el período del ejercicio del  cargo, con excepción de la cátedra universitaria, la cual no podrá exceder de cuatro horas semanales.  b) Celebrar contratos con la Superintendencia de Sociedades, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.  c) Intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.  d) Intervenir en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.  e) Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, durante el ejercicio de su cargo. | **~~Artículo 109. Incompatibilidades del Superintendente de Sociedades~~**~~. El Superintendente de Sociedades no podrá:~~  ~~a) Ejercer su profesión o ningún otro oficio durante el período del ejercicio del~~  ~~cargo, con excepción de la cátedra universitaria, la cual no podrá exceder de cuatro horas semanales.~~  ~~b) Celebrar contratos con la Superintendencia de Sociedades, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.~~  ~~c) Intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.~~  ~~d) Intervenir en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.~~  ~~e) Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, durante el ejercicio de su cargo.~~ | **Ya se encuentran establecidas unas incompatibilidades por tanto, es superfluo.** |
| **Artículo 110. De la designación y período del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades será nombrado por el presidente de la República para períodos de cuatro años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de posesión de éste. | **Artículo ~~110~~ 75. De la designación y período del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades será nombrado por el presidente de la República para períodos de cuatro años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de posesión de éste. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 111. Falta absoluta del Superintendente de Sociedades**. En caso de falta absoluta del Superintendente de Sociedades, el presidente de la República designará al funcionario que haya de reemplazarlo por el lapso que reste del período presidencial.  Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por autoridad competente y la discapacidad física o mental sobrevinientes que tengan por efecto la imposibilidad permanente para ejercer el cargo. | **Artículo ~~111.~~ 76. Falta absoluta del Superintendente de Sociedades**. En caso de falta absoluta del Superintendente de Sociedades, el presidente de la República designará al funcionario que haya de reemplazarlo por el lapso que reste del período presidencial.  Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por autoridad competente y la discapacidad física o mental sobrevinientes que tengan por efecto la imposibilidad permanente para ejercer el cargo. | **Se ajusta numeración** |
| **Artículo 112. Destitución del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades sólo podrá ser destituido, antes del período para el cual fue designado, por las siguientes causas:   1. Abandono del cargo; 2. Realización de conductas dolosas en el ejercicio de su cargo; 3. Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.   El decreto por medio del cual se ordene la destitución deberá estar debidamente motivado. En él se incluirán, pormenorizadamente, los hechos y razones en que se funda la medida. El decreto respectivo se dará a conocer, además de los medios previstas en las normas vigentes, mediante su publicación en el portal de internet de la Presidencia de la República. | **Artículo ~~112.~~ 77. Destitución del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades sólo podrá ser destituido, antes del período para el cual fue designado, por las siguientes causas:   1. Abandono del cargo; 2. Realización de conductas dolosas en el ejercicio de su cargo; 3. Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.   El decreto por medio del cual se ordene la destitución deberá estar debidamente motivado. En él se incluirán, pormenorizadamente, los hechos y razones en que se funda la medida. El decreto respectivo se dará a conocer, además de los medios previst**os**~~as~~ en las normas vigentes, mediante su publicación en el portal de internet de la Presidencia de la República. | **Se ajusta numeración y redacción.** |
| **Artículo 113. Gastos de defensa**. A partir de su posesión, el Superintendente de Sociedades estará cubierto por una póliza de seguro que ampare los gastos por honorarios profesionales para su defensa en cualquier proceso civil, administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza, que se hubiere iniciado con ocasión del ejercicio del cargo.  Los costos que se causen por la expedición de esta póliza de seguro serán de cargo de la Superintendencia de Sociedades. | **~~Artículo 113. Gastos de defensa~~**~~. A partir de su posesión, el Superintendente de Sociedades estará cubierto por una póliza de seguro que ampare los gastos por honorarios profesionales para su defensa en cualquier proceso civil, administrativo, penal o de cualquier otra naturaleza, que se hubiere iniciado con ocasión del ejercicio del cargo.~~  ~~Los costos que se causen por la expedición de esta póliza de seguro serán de cargo de la Superintendencia de Sociedades.~~ | **Se elimina, pues actualmente ya se realiza mediante la ley que decrete el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal correspondiente.**  **“Artículo 44° Decreto 1523 del 18 de diciembre de 2024, “(...) También podrán contratar un**  **seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la**  **responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus**  **funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar;**  **estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión**  **definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas**  **del proceso”.** |
| **Artículo 114. Régimen de transición**. Los artículos previstos en este Capítulo sólo serán aplicables respecto de los Superintendentes que se designen con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley. | **Artículo ~~114.~~ 78. Régimen de transición**. Los artículos previstos en este Capítulo sólo serán aplicables respecto de los Superintendentes que se designen con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley. |  |
| **TÍTULO VI**  Opresión de asociados minoritarios | **TÍTULO VI**  Opresión de socios ~~asociados~~ minoritarios | **Se ajusta el titulo** |
| **Capítulo único**  Concepto de opresión y trámite judicial | **Capítulo único**  Concepto de opresión y trámite judicial | **Sin modificaciones** |
|  | **ARTICULO NUEVO. Concepto de opresión de los socios minoritarios** **.** Se entenderá por opresión de los **socios** ~~asociados~~ minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley. | **Se define qué es la opresión de los socios minoritarios** |
| **Artículo 116. Trámite judicial.** La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.  En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:   1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio. 2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador. | **Artículo ~~116.~~ 80. Trámite judicial.** La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.  En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:   1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio. 2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador. | **Se ajusta numeración** |
| **TÍTULO VII**  Arbitraje societario | **TÍTULO VII**  Arbitraje societario | **Sin modificaciones** |
|  | **Capítulo único**  Proceso de arbitraje | **Se adiciona teniendo en cuenta que no estaba dividido en capítulos.** |
| **Artículo 117.  Asuntos susceptibles de proceso de arbitraje.** Podrán someterse a arbitraje todos los asuntos relacionados con la constitución y el funcionamiento de las sociedades, incluidos los conflictos que acaecieren entre asociados, administradores y la sociedad. | **Artículo ~~117.~~ 81.Adicionese una sección de la Ley 1563 de 2012, de la siguiente manera:**  **Sección cuarta A**  **Arbitraje societario**  **“Artículo 117A.Asuntos susceptibles de proceso de arbitraje.** Podrán someterse a arbitraje todos los asuntos relacionados con la constitución y el funcionamiento de las sociedades, incluidos los conflictos que acaecieren entre asociados, administradores y la sociedad.  **Artículo 117B.** **Libertad de procedimiento.** Las partes en el proceso de arbitraje podrán ex ante o en el curso del procedimiento definir de común acuerdo las reglas procesales bajo las cuales se regirá el trámite. Entre otras cuestiones, las partes podrán definir ~~de consuno~~ lo relativo al número y funcionamiento de las audiencias, la clase y modalidades para la práctica de pruebas, los recursos que podrán interponerse durante el proceso y al final de éste y los costos del procedimiento.  En particular, las partes podrán definir con precisión la duración del procedimiento y el plazo por el cual podrán prorrogarse.  **Artículo 117C.** **Iniciación del proceso.** Una vez designados los árbitros, de común acuerdo, por un tercero delegado para el efecto o por sorteo efectuado por el centro de arbitraje, estos iniciarán, sin dilación, el ejercicio de sus funciones.  **Artículo 117D.** **Duración del proceso.** Salvo estipulación expresa de las partes, los árbitros deberán expedir el laudo correspondiente al caso dentro de los 120 días siguientes a la aceptación del cargo. Una vez vencido este plazo, no podrá ampliarse por más de 60 días.  **Artículo 117E**. **Supresión de la obligación de conciliación previa al proceso.** En el arbitraje societario no será obligatoria la celebración de una audiencia previa de conciliación como requisito para que proceda la demanda de arbitraje. Con todo, en cualquier tiempo, a iniciativa propia o de los árbitros, podrán efectuarse audiencias formales o informales de conciliación.  **Artículo 117F.** **Carácter opcional del recurso de revisión y anulación.** Las partes podrán, decidir libremente, de común acuerdo, antes o durante el proceso, si el laudo arbitral estará sujeto al recurso de revisión o anulación o de ambos medios de impugnación. En caso de haber decidido que los referidos recursos no podrán interponerse, el laudo será definitivo y obligatorio a partir de su notificación a las partes.  En aquellos casos en que se hubiere pactado el recurso de revisión y en los que, como resultado del recurso el laudo hubiere sido revocado, los árbitros deberán devolver la totalidad de sus honorarios solo en el caso de que se hubiere determinado por sentencia judicial una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de ellos.  **Artículo 117G.** **Carácter confidencial del proceso de arbitraje.** El proceso de arbitraje societario, incluidos la demanda, las pruebas, procedimientos y el laudo, será confidencial, a menos que las partes convengan que todo o parte de él sean públicos.  **Artículo 117 H.** **Selección de árbitros.** Los centros de arbitraje deberán seleccionar cuidadosamente a los profesionales que habrán de servir de árbitros en procesos de Derecho Societario. Para el efecto, en la confección de las listas sólo serán admitidos profesionales en derecho que puedan acreditar experiencia comprobada y estudios en la materia.  **Artículo 117 I**. **Conflictos de interés.** Los árbitros designados para un determinado caso de Derecho Societario deberán manifestar la ausencia de conflictos de interés con las partes. En caso de violación de las reglas sobre conflictos de interés, deberán ser removidos de las listas de árbitros por el centro de arbitraje al que pertenezcan.  Los árbitros de Derecho Societario no podrán actuar ante el mismo centro donde se encuentren enlistados como apoderados de parte en ningún proceso que se cumpla ante tal centro de arbitraje.  **Artículo 117 J.** **Poderes del árbitro en Derecho Societario.** Los árbitros que se desempeñen en casos de Derecho Societario tendrán amplios poderes para dirigir e impulsar el proceso, ordenar pruebas o diligencias, ejercer poderes disciplinarios sobre las partes o sus apoderados y evitar dilaciones del proceso. En particular, los árbitros deberán limitar la práctica de pruebas a aquellas que fueren necesarias para resolver el asunto objeto de la litis.  **Parágrafo.** Los árbitros deberán sancionar a quienes intenten la dilación indebida de los procedimientos por medio de la solicitud de aplazamientos injustificados y otras prácticas semejantes, conforme a las pautas fijadas en el reglamento que deberá ser expedido por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.  **Artículo 117 K.** **Sanción por acciones temerarias.** La parte o el apoderado que actúen de manera temeraria durante el proceso serán reconvenidos y sancionados por los árbitros conforme a las pautas que se fijen en el reglamento que habrá de expedir el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley.  **Artículo 117 L**. **Honorarios de los árbitros.** Los árbitros serán remunerados de manera razonable por sus servicios, conforme a las pautas previstas en el reglamento. En éste se consideran, entre otros, mecanismos de remuneración tales como un porcentaje sobre el valor de las pretensiones, pagos individuales por cada audiencia y compensación por el número de horas o días empleados en su gestión.” |  |
| **Artículo 118. Libertad de procedimiento.** Las partes en el proceso de arbitraje podrán ex ante o en el curso del procedimiento definir de común acuerdo las reglas procesales bajo las cuales se regirá el trámite. Entre otras cuestiones, las partes podrán definir de consuno lo relativo al número y funcionamiento de las audiencias, la clase y modalidades para la práctica de pruebas, los recursos que podrán interponerse durante el proceso y al final de éste y los costos del procedimiento.  En particular, las partes podrán definir con precisión la duración del procedimiento y el plazo por el cual podrán prorrogarse. | **~~Artículo 118. Libertad de procedimiento.~~** ~~Las partes en el proceso de arbitraje podrán ex ante o en el curso del procedimiento definir de común acuerdo las reglas procesales bajo las cuales se regirá el trámite. Entre otras cuestiones, las partes podrán definir de consuno lo relativo al número y funcionamiento de las audiencias, la clase y modalidades para la práctica de pruebas, los recursos que podrán interponerse durante el proceso y al final de éste y los costos del procedimiento.~~  ~~En particular, las partes podrán definir con precisión la duración del procedimiento y el plazo por el cual podrán prorrogarse.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 119. Iniciación del proceso.** Una vez designados los árbitros, de común acuerdo, por un tercero delegado para el efecto o por sorteo efectuado por el centro de arbitraje, estos iniciarán, sin dilación, el ejercicio de sus funciones. | **~~Artículo 119. Iniciación del proceso.~~** ~~Una vez designados los árbitros, de común acuerdo, por un tercero delegado para el efecto o por sorteo efectuado por el centro de arbitraje, estos iniciarán, sin dilación, el ejercicio de sus funciones.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 120. Duración del proceso.** Salvo estipulación expresa de las partes, los árbitros deberán expedir el laudo correspondiente al caso dentro de los 120 días siguientes a la aceptación del cargo. Una vez vencido este plazo, no podrá ampliarse por más de 60 días. | **~~Artículo 120. Duración del proceso.~~** ~~Salvo estipulación expresa de las partes, los árbitros deberán expedir el laudo correspondiente al caso dentro de los 120 días siguientes a la aceptación del cargo. Una vez vencido este plazo, no podrá ampliarse por más de 60 días.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 121. Supresión de la obligación de conciliación previa al proceso.** En el arbitraje societario no será obligatoria la celebración de una audiencia previa de conciliación como requisito para que proceda la demanda de arbitraje. Con todo, en cualquier tiempo, a iniciativa propia o de los árbitros, podrán efectuarse audiencias formales o informales de conciliación. | **~~Artículo 121. Supresión de la obligación de conciliación previa al proceso.~~** ~~En el arbitraje societario no será obligatoria la celebración de una audiencia previa de conciliación como requisito para que proceda la demanda de arbitraje. Con todo, en cualquier tiempo, a iniciativa propia o de los árbitros, podrán efectuarse audiencias formales o informales de conciliación~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 122. Carácter opcional del recurso de revisión.** Las partes podrán, decidir libremente, de común acuerdo, antes o durante el proceso, si el laudo arbitral estará sujeto al recurso de revisión. En caso de haber decidido que el referido recurso no podrá interponerse, el laudo será definitivo y obligatorio a partir de su notificación a las partes.  En aquellos casos en que se hubiere pactado el recurso de revisión y en los que, como resultado del recurso el laudo hubiere sido revocado, los árbitros deberán devolver la totalidad de sus honorarios solo en el caso de que se hubiere determinado por sentencia judicial una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de ellos. | **~~Artículo 122. Carácter opcional del recurso de revisión.~~** ~~Las partes podrán, decidir libremente, de común acuerdo, antes o durante el proceso, si el laudo arbitral estará sujeto al recurso de revisión. En caso de haber decidido que el referido recurso no podrá interponerse, el laudo será definitivo y obligatorio a partir de su notificación a las partes.~~  ~~En aquellos casos en que se hubiere pactado el recurso de revisión y en los que, como resultado del recurso el laudo hubiere sido revocado, los árbitros deberán devolver la totalidad de sus honorarios solo en el caso de que se hubiere determinado por sentencia judicial una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de ellos.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 125. Carácter confidencial del proceso de arbitraje.** El proceso de arbitraje societario, incluidos la demanda, las pruebas, procedimientos y el laudo, será confidencial, a menos que las partes convengan que todo o parte de él sean públicos. | **~~Artículo 125. Carácter confidencial del proceso de arbitraje.~~** ~~El proceso de arbitraje societario, incluidos la demanda, las pruebas, procedimientos y el laudo, será confidencial, a menos que las partes convengan que todo o parte de él sean públicos.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 126. Selección de árbitros.** Los centros de arbitraje deberán seleccionar cuidadosamente a los profesionales que habrán de servir de árbitros en procesos de Derecho Societario. Para el efecto, en la confección de las listas sólo serán admitidos profesionales en derecho que puedan acreditar experiencia comprobada y estudios en la materia. | **~~Artículo 126. Selección de árbitros.~~** ~~Los centros de arbitraje deberán seleccionar cuidadosamente a los profesionales que habrán de servir de árbitros en procesos de Derecho Societario. Para el efecto, en la confección de las listas sólo serán admitidos profesionales en derecho que puedan acreditar experiencia comprobada y estudios en la materia.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 127. Conflictos de interés.** Los árbitros designados para un determinado caso de Derecho Societario deberán manifestar la ausencia de conflictos de interés con las partes. En caso de violación de las reglas sobre conflictos de interés, deberán ser removidos de las listas de árbitros por el centro de arbitraje al que pertenezcan.  Los árbitros de Derecho Societario no podrán actuar ante el mismo centro donde se encuentren enlistados como apoderados de parte en ningún proceso que se cumpla ante tal centro de arbitraje. | **~~Artículo 127. Conflictos de interés.~~** ~~Los árbitros designados para un determinado caso de Derecho Societario deberán manifestar la ausencia de conflictos de interés con las partes. En caso de violación de las reglas sobre conflictos de interés, deberán ser removidos de las listas de árbitros por el centro de arbitraje al que pertenezcan.~~  ~~Los árbitros de Derecho Societario no podrán actuar ante el mismo centro donde se encuentren enlistados como apoderados de parte en ningún proceso que se cumpla ante tal centro de arbitraje.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87..** |
| **Artículo 128. Poderes del árbitro en Derecho Societario.** Los árbitros que se desempeñen en casos de Derecho Societario tendrán amplios poderes para dirigir e impulsar el proceso, ordenar pruebas o diligencias, ejercer poderes disciplinarios sobre las partes o sus apoderados y evitar dilaciones del proceso. En particular, los árbitros deberán limitar la práctica de pruebas a aquellas que fueren necesarias para resolver el asunto objeto de la litis.  **Parágrafo.** Los árbitros deberán sancionar a quienes intenten la dilación indebida de los procedimientos por medio de la solicitud de aplazamientos injustificados y otras prácticas semejantes, conforme a las pautas fijadas en el reglamento que deberá ser expedido por el Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley. | **~~Artículo 128. Poderes del árbitro en Derecho Societario.~~** ~~Los árbitros que se desempeñen en casos de Derecho Societario tendrán amplios poderes para dirigir e impulsar el proceso, ordenar pruebas o diligencias, ejercer poderes disciplinarios sobre las partes o sus apoderados y evitar dilaciones del proceso. En particular, los árbitros deberán limitar la práctica de pruebas a aquellas que fueren necesarias para resolver el asunto objeto de la litis.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~Los árbitros deberán sancionar a quienes intenten la dilación indebida de los procedimientos por medio de la solicitud de aplazamientos injustificados y otras prácticas semejantes, conforme a las pautas fijadas en el reglamento que deberá ser expedido por el Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley.~~ | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 129. Sanción por acciones temerarias.** La parte o el apoderado que actúen de manera temeraria durante el proceso serán reconvenidos y sancionados por los árbitros conforme a las pautas que se fijen en el reglamento que habrá de expedir el Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la expedición de esta ley. | **~~Artículo 129. Sanción por acciones temerarias.~~** ~~La parte o el apoderado que actúen de manera temeraria durante el proceso serán reconvenidos y sancionados por los árbitros conforme a las pautas que se fijen en el reglamento que habrá de expedir el Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la expedición de esta ley.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 130. Honorarios de los árbitros.** Los árbitros serán remunerados de manera razonable por sus servicios, conforme a las pautas previstas en el reglamento. En éste se consideran, entre otros, mecanismos de remuneración tales como un porcentaje sobre el valor de las pretensiones, pagos individuales por cada audiencia y compensación por el número de horas o días empleados en su gestión. | **~~Artículo 130. Honorarios de los árbitros.~~** ~~Los árbitros serán remunerados de manera razonable por sus servicios, conforme a las pautas previstas en el reglamento. En éste se consideran, entre otros, mecanismos de remuneración tales como un porcentaje sobre el valor de las pretensiones, pagos individuales por cada audiencia y compensación por el número de horas o días empleados en su gestión.~~ | **Se elimina pues esta contenido en el art. 87.** |
| **Artículo 131. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga el artículo 200 del decreto 410 de 1971, los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo ~~131.~~ 82. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga el artículo 200 del decreto 410 de 1971, los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se ajusta numeración.** |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
2. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
3. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
4. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
5. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
6. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

1. **IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas”*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

*“****El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas****, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.*

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

1. **PROPOSICION**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **PROYECTO LEY 467 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA ESTABLECER REGLAS EN MATERIA DE COMERCIANTES Y SOCIEDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  **Representante a la Cámara** | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA T**  **Representante a la Cámara** |
| **HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  **Representante a la Cámara** |
| **SANTIAGO OSORIO MARÍN**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2024 CÁMARA**

**“Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades, se modifica la Ley 1563 de 2012 y se adoptan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**TÍTULO I**

Objeto

**Capítulo único**

Objeto de la ley

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar el Código de Comercio y la Ley 1563 de 2012 con el propósito de actualizar las normas vigentes en relación con las actividades de los comerciantes y de las sociedades, así como el régimen de arbitraje mediante la incorporación de disposiciones que promuevan la eficiencia, la protección de derechos y la adopción de orientaciones contemporáneas del régimen societario.

**TÍTULO II**

Reformas al régimen de responsabilidad de personas naturales

**Capítulo único**

Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ley 410 de 1971 de la siguiente manera:

“Artículo 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá registrarse con o sin responsabilidad limitada al valor declarado en la al matricularse en el Registro Mercantil.

Respecto de las deudas relacionadas con su actividad comercial, el comerciante responderá hasta el monto declarado al efectuar su matrícula mercantil, siempre que éste hubiere limitado su responsabilidad hasta el valor declarado al matricularse en el registro.

La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá, en cualquier momento, modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la matrícula siempre que no perjudique derechos de terceros

La carencia de declaración ante el Registro Mercantil relativa a la limitación expresa de responsabilidad dará lugar a la responsabilidad ilimitada de La persona natural que tenga el carácter de comerciante, de manera que responderá por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial con la totalidad de su patrimonio.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Parágrafo. El régimen de insolvencia de la persona natural que tenga el carácter de comerciante y la persona controlante, será de conformidad con lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012 y Ley 2445 de 2025”.

**TÍTULO III**

Sociedad por Acciones Simplificadas

**Capítulo I**

Reformas al régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada

**Artículo 3**. Adiciónese un capitulo a la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

**“Capítulo VI A.**

**Disposiciones especiales para las sociedades por acciones simplificadas unipersonales**

**Artículo 36A. Exención de requisitos legales.** En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea~~,~~ ni designar revisor fiscal~~.~~ ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En todo caso, deberá prepararse el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

**Artículo 36B. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales.** Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad a la que se refiere este artículo, por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración”.

**Artículo 4.** Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Contenido del documento de constitución.**

**(…)**

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera y/o la entidad que corresponda según lo establecido en la ley**”.**

**Artículo 5. Adiciónese el artículo 44A a la Ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 44A. Estatutos modelo.** Las cámaras de comercio suministrarán modelos de estatutos para la Sociedad por Acciones Simplificadas que se pondrán a disposición de los empresarios. Estos modelos podrán ser diligenciados de manera electrónica sin que se requiera presencia física de los otorgantes.

Si los constituyentes de una sociedad por acciones simplificada optan por la utilización de los estatutos modelo, sin que se efectúen modificaciones más allá de las señaladas en el mismo documento, el trámite de constitución deberá culminar en un término máximo de 24 horas”.

**Capítulo II**

De la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD)

**Sección 1**

Forma jurídica de los Clubes Deportivos Profesionales

**Artículo 6. Forma jurídica de los clubes deportivos profesionales.** Los clubes deportivos profesionales podrán organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva que es de carácter especial frente a estas disposiciones.

**Sección 2**

Características de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas

**Artículo 7.** **Definición de Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas**. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

**Artículo 8 . Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. La participación en competencias deportivas profesionales.
2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando exista contrato de trabajo.
3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.
4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club deportivo profesional.
5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.

**Parágrafo.** En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines o complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.

**Sección 3**

Constitución, conversión y reformas de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas

**Artículo 9 . Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASDpor cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

2. Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.

3. Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

**Artículo 10. Transformación.** Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo~~.~~** Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos. En estos casos no se requerirá la presencia física de los otorgantes.

Para efectos de los derechos de registro, se entenderá que la transformación es un acto sin cuantía.

**Artículo 11. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas.** La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por el Ministerio del Deporte. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos sin ninguna comparecencia física del aportante.

En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre~~,~~ y documento de identidad del o de los accionistas.

2. El objeto social en los términos previstos en el artículo 8 de esta ley.

3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución, si fuere el caso**.**

4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse.

6. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.

**Parágrafo primero**. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

**Parágrafo segundo.** En la razón o denominación social de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas deberá incluirse la abreviatura “SASD”.  Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional

**Artículo 12. Proceso de conversión.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes deportivos profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.

2. La Asamblea General o máximo órgano de la entidad deportiva deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.

3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en el portal electrónico del club deportivo ~~,~~ dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general o máximo órgano de la entidad deportiva. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:

1. El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;
2. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva,
3. El capital de la corporación o asociación deportiva.
4. El hecho de que la Asamblea General o máximo órgano de la entidad deportiva ha adoptado su conversión a SASD.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier asociado o miembro de la entidad deportiva que hubiere estado ausente de la reunión o hubiere votado en contra de la conversión podrá ejercer el derecho de retiro, siempre y cuando pudiere probar un detrimento patrimonial derivado de la operación. El procedimiento del derecho de retiro y del reembolso del aporte se regirán por lo previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.

5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya, para los casos de transformación de sociedades, el club deportivo enviara el expediente de la entidad deportiva a la Cámara de Comercio para que se cumpla lainscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.

6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes.

**Artículo 13 . Régimen de insolvencia de los clubes deportivos.** Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.

**Sección 4**

Capital y acciones de la SASD

**Artículo 14 . Acciones de la SASD**. El régimen aplicable en la SASD será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 15 . Número mínimo de accionistas.** Para la formación o funcionamiento de la SASDno se requerirá un número mínimo de accionistas.

**Artículo ~~25~~ 16. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores.** Los clubes deportivos profesionales organizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos (2) años.

En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes deportivos profesionales, siempre y cuando el monto requerido no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.

Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.

**Sección 5**

De las restricciones y obligaciones de los clubes deportivos

**Artículo 17. Restricciones.** Los clubes deportivos profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.
2. Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.
3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo en el territorio nacional.
4. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni del Ministerio del Deporte.
5. Los clubes deportivos profesionales sólo podrán participar en competencias profesionales de la modalidad deportiva previsto en su objeto social.

**Artículo 18. Obligaciones.** Los clubes deportivos profesionales convertidos en Sociedad Anónima o SASD están obligados a:

1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de comercio de la sociedad.
2. Presentar anualmente ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.

En la reglamentación que se expida se señalará que los listados de accionistas estarán sujetos a reserva. Por lo tanto, la cámara de comercio respectiva los mantendrá en archivo separado, cuyo contenido estará exclusivamente a disposición de las autoridades gubernamentales de fiscalización.

1. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por el Ministerio del Deporte o por la Superintendencia de Sociedades.
2. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.
3. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
4. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.

En el caso de los clubes deportivos profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.

1. Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales.
2. Obtener y Mantener la información financiera correspondiente.
3. Todas las demás que se determinen en esta ley.

**Artículo 19 . Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. NIVELES DE PATRIMONIO LÍQUIDO. El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club deportivo profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Deporte sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo El Ministerio del Deporte deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

PARÁGRAFO 2o. En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, el Ministerio del Deporte podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.

En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”.

**Sección 6**

De la procedencia de capitales

**Artículo 20. Procedencia y control de capitales. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo primero del artículo 31 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“**Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de tales capitales y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y quedará bajo custodia del Ministerio del Deporte ~~Instituto)~~ o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

**(…)”.**

**Artículo 21**. **Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos.** Los clubes deportivos profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.

El Ministerio del Deporte y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

**Sección 7**

De la estructura de los clubes deportivos profesionales

**Artículo 22** . **Estructura de los clubes deportivos profesionales.** La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.

2.Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;

3. Órgano de representación legal;

4.Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión de disciplinaria deportiva

Parágrafo segundo. En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

**Sección 8**

Del órgano de dirección

**Artículo 23. Definición.** La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere.

**Artículo 24.** Funciones de la asamblea general de accionistas ~~l~~a asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.
2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales
4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

Parágrafo. La Asamblea General también tendrá las funciones del artículo 187 del Decreto Ley 410 de 1971 –Código de Comercio.

**Sección 9**

De los órganos de administración y representación legal

**Artículo 25. Elección de la Junta Directiva y comisión disciplinaria deportiva.** En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.

**Artículo 26 . Inhabilidades.** No podrán ser integrantes de la junta directiva:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo.
2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción;
4. Quienes sean objeto de interdicción judicial.
5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con el Ministerio del Deporte.

**Sección 10**

Del órgano de control

**Artículo 27. Integrantes.** Los clubes deportivos profesionales de fútbol tendrán un órgano decontrol, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.

En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**Sección 11**

Otras disposiciones aplicables a la SASD

**Artículo 28 . Resolución de conflictos.** Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos de conformidad con el artículo 29 de la presente ley previo agotamiento de la conciliación extrajudicial.

**Artículo29 . Funciones jurisdiccionales.** Las funciones jurisdiccionales a que se hace referencia en la presente ley serán ejercidas por el Ministerio del Deporte, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. El Ministerio del Deporte estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.

**Parágrafo** . El Ministerio del Deporte podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 30. Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales~~,~~ y por las normas legales que rigen la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas, en lo no previsto en las normas anteriores, se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008, ley 1445 de 2011 y en subsidio de las anteriores, por las previstas en el Código de Comercio y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 31. Registro único****del Deporte y la Recreación**. Se crea el Registro Único del Deporte y la Recreación para que los clubes profesionales constituidos como Sociedades Anónimas o Sociedades por Acciones Simplificadas para Actividades Deportivas se inscriban y registren todos los actos de la sociedad.

Este Registro, tiene el propósito de reducir los trámites ante el Estado, y será integrado al Registro único Empresarial y Social, a cargo de las Cámaras de Comercio.

**Artículo 32 . Inspección, vigilancia y control.** Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Deporte, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

**TÍTULO III**

Régimen de los administradores de las sociedades

**Capítulo I**

Administradores sociales y sus deberes

**Artículo 33. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 22. Administradores.** Son administradores:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de los establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

**Parágrafo primero**. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

**Parágrafo segundo.** La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia”.

**Artículo 34. Administradores de hecho.** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

**Artículo 35 Deber de lealtad.** Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los asociados.
4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto sobre el particular en el artículo 42 y 43 de esta ley.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 71 de esta ley.

**Artículo 36 .  Deber de diligencia de los administradores.** Los administradores deberán cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión.

**Artículo 37. Modifíquese el artículo 200 del Código de Comercio de la siguiente manera:**

**“Artículo 200. Responsabilidad de los administradores.** Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes como:

1. Incumplimiento o extralimitación de sus funciones
2. Violación de la ley o de los estatutos
3. Proponer o ejecutar la decisión de distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.
4. Las demás que se deriven del incumplimiento de sus deberes y funciones.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.

Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil”.

**Artículo 38 Deferencia al criterio empresarial.** Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

**Artículo 39 . Actuación de buena fe de los administradores.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

**Artículo 40. Conflicto de intereses de los administradores.** Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

**Parágrafo.** Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

**Artículo 41. Personas vinculadas a los administradores.** Para los efectos del artículo 47 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.

3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.

4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.

5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y

6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

**Artículo 42 .  Autorización en casos de conflicto de intereses.** En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.

2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.

3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.

4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

5. La autorización respectiva sólo podrá ser impartida por la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios con el voto favorable de la mayoría de las acciones, cuotas o partes de interés presentes, excluido el voto del administrador si fuere asociado o de cualquier persona jurídica que fuere socia o accionista en la que el administrador tuviere un interés sustancial.

6. La autorización sólo podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad.

**Parágrafo primero.** Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

**Parágrafo segundo**. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

**Artículo 43. Autorización general en casos de conflicto de interés o competencia con la sociedad. La Asamb**lea general de accionistas o la Junta de Socios podrán impartir autorizaciones generales, al amparo del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del giro ordinario de los negocios durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando que se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, así como su naturaleza, las partes contratantes y demás condiciones de los negocios concernientes . En aquellos casos en que los actos afectados por conflicto de intereses o de competencia con la sociedad fueren contrarios a los intereses de la sociedad, no se considerarán amparados por la mencionada autorización general.

En estos casos, los administradores respecto de quienes se imparta la autorización general deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se celebren al amparo de la autorización general, con el propósito de presentarlo ante los asociados durante la siguiente reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas o junta de socios , de manera que pueda verificarse que fueron aquellos autorizados por el máximo órgano social.

**Artículo 44. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés.** La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.

2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.

3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

**Artículo 45 Usurpación de oportunidad de negocio y competencia.** Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.

**Parágrafo**. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

**Capítulo II**

Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores

**Artículo 46.** **Modifíquese el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, de la siguiente manera:**

**“**Artículo 25. Acción social de responsabilidad. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad, los asociados o el revisor fiscal podrán demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 36 de esta ley.

Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”.

**Artículo 47. Acción derivada.** Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

**Artículo 48. Legitimación para imponer la acción derivada.** El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus asociadospodrán actuar como intervinientes ad excludendum en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco **(5%)** por ciento del capital suscrito.

**Artículo 49. Conciliación en acciones derivadas.** Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación

**Artículo 50.** **Agencias en derecho en acciones derivadas.** El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegitimo.

2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en ~~el.~~ los artículos 52 al 55 de esta ley.

**Parágrafo primero.** Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

**Parágrafo segundo.** En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.

**Artículo 51 . Pleito pendiente en acciones derivadas.** Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.

**Artículo 52. Acción individual de responsabilidad.** En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 36 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada

**Artículo 53. Reembolso obligatorio.** Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

**Parágrafo.** Cuando el juez le hubiere ordenado a un demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados y el demandante no hiciere el pago~~,~~ la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al demandante, si fuere accionista o acreedor de la sociedad.

**Articulo 54 . Excepción al reembolso de los gastos de defensa.** Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una sentencia o determinación judicial en firme.

La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe.

**Artículo 55 Exoneración de responsabilidad.**  En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito

**Artículo 56 .** **Seguro de responsabilidad de los administradores.** Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

**Título IV**

Registro y matricula mercantil de las sociedades

**Capítulo único.**

**Registro por medios electrónicos**

**Artículo 57. Modifíquese el artículo 26 del Decreto 410 de 1971 –Código de Comercio-.**

**“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades. Así como también las matrículas y renovaciones mercantiles.

Los particulares podrán efectuar la inscripción de actos o documentos por medios telemáticos o manuales en las oficinas de las cámaras de comercio”.

**Artículo 58. Certificación electrónica de existencia y representación legal.** Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan.

**Artículo59 . Consulta de documentos por medios telemáticos.** **Adiciónese** el siguiente parágrafo al artículo 26 del Código de Comercio:

**“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad.**

**(…)**

**Parágrafo.** Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que ésta sea accesible por medios telemáticos, siempre y cuando no tengan reserva legal para su consulta”.

**Artículo 60. Escrituras públicas electrónicas.** Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo 56 requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles.

**Artículo 61 . Reglamentación de registros telemáticos.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos de este título.

**TÍTULO V**

Reformas al régimen jurídico de la Superintendencia de Sociedades

**Capítulo I**

Facultades jurisdiccionales y administrativas de la Superintendencia de Sociedades

**Artículo 62 . Facultades jurisdiccionales en materia societaria.** La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario en el ámbito restrictivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley1258 de 2008.

La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades, aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una Sociedad por Acciones Simplificada, siempre que éstos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de Derecho Societario.

**Artículo 63 . Trámite procesal.** Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, se tramitarán por medio del proceso verbal.

**Artículo 64. Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:

“**ARTÍCULO  84. VIGILANCIA.**

**(…)**

**Parágrafo.** Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine”.

**Artículo 65. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 de la siguiente manera:**

**“**ARTÍCULO 85. CONTROL.

El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos”.

1. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
2. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.
3. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.
4. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el acto administrativo mediante el cual se declare el control, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control”.

# **Artículo 66 Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades.** La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:

1. Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta lo citará a una audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia.
2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva ~~sólo~~ procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, salvo el recurso de apelación que se decidirá de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse.
5. Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.

**Parágrafo.** El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales.

**Artículo 67. Incumplimiento de órdenes.** Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.

Contra los actos dictados en esta actuación procederá el recurso de reposición.

**Artículo 68. Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas.** En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva.
3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.
4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.

Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.

**Artículo 69. Sanciones.** La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados.

Prohibición para ejercer el comercio hasta por **diez (**10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción

**Artículo 70 .**  **.Beneficios por colaboración.** La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta violatoria de la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información o de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.

**Articulo 71 . Criterios para establecer los beneficios por colaboración.** Para establecer la procedencia de los beneficios por colaboración la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la calidad y utilidad de la información que se suministre, con base en los siguientes factores:

1. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

B)La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

**Artículo 72. Criterios para la graduación de sanciones.** Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
5. El patrimonio del infractor.
6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción.
7. El beneficio obtenido por el infractor.
8. El grado de participación del infractor.

**Capítulo III**

Designación del Superintendente de Sociedades

**Artículo 73. Calidades**. Para ser designado como Superintendente de Sociedades, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años;

2. Tener título profesional de abogado;

3. Tener título de doctorado o maestría en Derecho, Economía o Administración de Empresas; y

4. Haber desempeñado, durante un período no menor de diez **(10)** años, cargos públicos o privados relacionados con el Derecho, la Economía o la Administración de Empresas con reconocida eficiencia y honestidad o haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria durante el mismo lapso en las materias indicadas.

**Artículo 74 Inhabilidades para ser designado como Superintendente de Sociedades**. No podrán ser designados como Superintendentes de Sociedades:

a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a

pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos.

b) Quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez años anteriores a la designación.

c) Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

**Artículo 75. De la designación y período del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades será nombrado por el presidente de la República para períodos de cuatro años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de posesión de éste.

**Artículo 76. Falta absoluta del Superintendente de Sociedades**. En caso de falta absoluta del Superintendente de Sociedades, el presidente de la República designará al funcionario que haya de reemplazarlo por el lapso que reste del período presidencial.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por autoridad competente y la discapacidad física o mental sobrevinientes que tengan por efecto la imposibilidad permanente para ejercer el cargo.

**Artículo 77. Destitución del Superintendente de Sociedades**. El Superintendente de Sociedades sólo podrá ser destituido, antes del período para el cual fue designado, por las siguientes causas:

1. Abandono del cargo;
2. Realización de conductas dolosas en el ejercicio de su cargo;
3. Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.

El decreto por medio del cual se ordene la destitución deberá estar debidamente motivado. En él se incluirán, pormenorizadamente, los hechos y razones en que se funda la medida. El decreto respectivo se dará a conocer, además de los medios previstos en las normas vigentes, mediante su publicación en el portal de internet de la Presidencia de la República.

**Artículo 78. Régimen de transición**. Los artículos previstos en este Capítulo sólo serán aplicables respecto de los Superintendentes que se designen con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

**TÍTULO VI**

Opresión de sociosminoritarios

**Capítulo único**

Concepto de opresión y trámite judicial

**Artículo 79. Concepto de opresión de los socios minoritarios** **.** Se entenderá por opresión de los socios minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley.

**Artículo 80. Trámite judicial.** La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.
2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

**TÍTULO VII**

Arbitraje societario

**Artículo 81. Adiciónese una sección de la Ley 1563 de 2012, de la siguiente manera:**

Sección cuarta A

Arbitraje societario

**“Artículo 117A.Asuntos susceptibles de proceso de arbitraje.** Podrán someterse a arbitraje todos los asuntos relacionados con la constitución y el funcionamiento de las sociedades, incluidos los conflictos que acaecieren entre asociados, administradores y la sociedad.

**Artículo 117B.** **Libertad de procedimiento.** Las partes en el proceso de arbitraje podrán ex ante o en el curso del procedimiento definir de común acuerdo las reglas procesales bajo las cuales se regirá el trámite. Entre otras cuestiones, las partes podrán definir ~~de consuno~~ lo relativo al número y funcionamiento de las audiencias, la clase y modalidades para la práctica de pruebas, los recursos que podrán interponerse durante el proceso y al final de éste y los costos del procedimiento.

En particular, las partes podrán definir con precisión la duración del procedimiento y el plazo por el cual podrán prorrogarse.

**Artículo 117C.** **Iniciación del proceso.** Una vez designados los árbitros, de común acuerdo, por un tercero delegado para el efecto o por sorteo efectuado por el centro de arbitraje, estos iniciarán, sin dilación, el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 117D.** **Duración del proceso.** Salvo estipulación expresa de las partes, los árbitros deberán expedir el laudo correspondiente al caso dentro de los 120 días siguientes a la aceptación del cargo. Una vez vencido este plazo, no podrá ampliarse por más de 60 días.

**Artículo 117E**. **Supresión de la obligación de conciliación previa al proceso.** En el arbitraje societario no será obligatoria la celebración de una audiencia previa de conciliación como requisito para que proceda la demanda de arbitraje. Con todo, en cualquier tiempo, a iniciativa propia o de los árbitros, podrán efectuarse audiencias formales o informales de conciliación.

**Artículo 117F.** **Carácter opcional del recurso de revisión y anulación.** Las partes podrán, decidir libremente, de común acuerdo, antes o durante el proceso, si el laudo arbitral estará sujeto al recurso de revisión o anulación o de ambos medios de impugnación. En caso de haber decidido que los referidos recursos no podrán interponerse, el laudo será definitivo y obligatorio a partir de su notificación a las partes.

En aquellos casos en que se hubiere pactado el recurso de revisión y en los que, como resultado del recurso el laudo hubiere sido revocado, los árbitros deberán devolver la totalidad de sus honorarios solo en el caso de que se hubiere determinado por sentencia judicial una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de ellos.

**Artículo 117G.** **Carácter confidencial del proceso de arbitraje.** El proceso de arbitraje societario, incluidos la demanda, las pruebas, procedimientos y el laudo, será confidencial, a menos que las partes convengan que todo o parte de él sean públicos.

**Artículo 117 H.** **Selección de árbitros.** Los centros de arbitraje deberán seleccionar cuidadosamente a los profesionales que habrán de servir de árbitros en procesos de Derecho Societario. Para el efecto, en la confección de las listas sólo serán admitidos profesionales en derecho que puedan acreditar experiencia comprobada y estudios en la materia.

**Artículo 117 I**. **Conflictos de interés.** Los árbitros designados para un determinado caso de Derecho Societario deberán manifestar la ausencia de conflictos de interés con las partes. En caso de violación de las reglas sobre conflictos de interés, deberán ser removidos de las listas de árbitros por el centro de arbitraje al que pertenezcan.

Los árbitros de Derecho Societario no podrán actuar ante el mismo centro donde se encuentren enlistados como apoderados de parte en ningún proceso que se cumpla ante tal centro de arbitraje.

**Artículo 117 J.** **Poderes del árbitro en Derecho Societario.** Los árbitros que se desempeñen en casos de Derecho Societario tendrán amplios poderes para dirigir e impulsar el proceso, ordenar pruebas o diligencias, ejercer poderes disciplinarios sobre las partes o sus apoderados y evitar dilaciones del proceso. En particular, los árbitros deberán limitar la práctica de pruebas a aquellas que fueren necesarias para resolver el asunto objeto de la litis.

**Parágrafo.** Los árbitros deberán sancionar a quienes intenten la dilación indebida de los procedimientos por medio de la solicitud de aplazamientos injustificados y otras prácticas semejantes, conforme a las pautas fijadas en el reglamento que deberá ser expedido por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 117 K.** **Sanción por acciones temerarias.** La parte o el apoderado que actúen de manera temeraria durante el proceso serán reconvenidos y sancionados por los árbitros conforme a las pautas que se fijen en el reglamento que habrá de expedir el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley.

**Artículo 117 L**. **Honorarios de los árbitros.** Los árbitros serán remunerados de manera razonable por sus servicios, conforme a las pautas previstas en el reglamento. En éste se consideran, entre otros, mecanismos de remuneración tales como un porcentaje sobre el valor de las pretensiones, pagos individuales por cada audiencia y compensación por el número de horas o días empleados en su gestión.”

**Artículo 82. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga el artículo 200 del decreto 410 de 1971, los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  **Representante a la Cámara** | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA T**  **Representante a la Cámara** |
| **HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  **Representante a la Cámara** |
| **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  **Representante a la Cámara** | **MARELEN CASTILLO TORRES**  **Representante a la Cámara** |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** | **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  **Representante a la Cámara** |
| **w**  **SANTIAGO OSORIO MARÍN**  **Representante a la Cámara** | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Representante a la Cámara** |